



FUNDADA EN 1960

301809 15
2ej
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

**ESCUELA DE DERECHO
CAMPUS CENTRO
PLANTEL SAN RAFAEL
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO EN LA AVERIGUACION
PREVIA**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CARLOS ALBERTO BRAVO SOTELO**

**Primer Revisor
LIC. ENRIQUE CORREA CAPETILLO**

**Segundo Revisor
LIC. JORGE DE TAVIRA NORIEGA**

México, D. F.

1995

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**“ ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO
PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA”**

A MIS PADRES:

**DANIEL BRAVO AVILA Y MARTHA
SOTELO DE BRAVO; POR HABERME
AYUDADO A CONCLUIR MIS ESTUDIOS.**

A MIS HERMANOS:

**SUSANA, DANIEL, ANA LUISA, MARTHA
PATRICIA Y CLAUDIA JULIETA; POR SU
APOYO INCONDICIONAL.**

A MIS MAESTROS:

**POR TODOS LOS CONOCIMIENTOS QUE
ME BRINDARON.**

A MIS AMIGOS:

POR PASAR MOMENTOS FELICES.

INDICE

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1 NACIMIENTO Y ORIGEN	1
1.2 HISTORICO EN LO GENERAL	4
1.3 ANTECEDENTES EN MEXICO	7

CAPITULO II LA SOCIEDAD Y EL MINISTERIO PUBLICO

2.1 DIVERSAS DEFINICIONES	10
2.2 SU CARACTER EN EL PROCESO PENAL	12
2.3 COMO REPRESENTANTE SOCIAL	22
2.4 LA VERDAD HISTORICA	24

CAPITULO III EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA CIVIL

3.1 EN LOS TRIBUNALES FAMILIARES	26
3.2 EN LOS TRIBUNALES CIVILES	35
3.3 EN LOS TRIBUNALES FEDERALES	38

**CAPITULO IV EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION
PREVIA**

4.1 CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA	44
4.2 FACULTADES Y ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS DEL MINISTERIO PUBLICO	46
4.3 PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL	80
4.4 PREPARACION DEL PROCESO	95
4.5 EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	115

"INTRODUCCION"

INTRODUCCION

Los aspectos más importantes que quien escribe, ha tomado en consideración para la elaboración del presente trabajo de investigación se desprenden precisamente el desconocimiento que en general se tiene de las funciones y atribuciones que corresponden al Agente del Ministerio Público en la Averiguación Previa y que comúnmente se confunden con las funciones de los Ministerios Públicos adscritos a Juzgados Civiles, Familiares, de Arrendamiento o cuando el Ministerio Público es parte en el Proceso Penal.

La Procuración de Justicia es una actividad con diversos tópicos y de una trascendencia social imperativa siendo precisamente la persecución de los delitos, actividad primordial del Ministerio Público dentro del ámbito indagatorio a fin de ejercitar la acción penal ante el Organó Jurisdiccional en su caso o bien el adlegarse de mayores datos para lograr la interacción de la Averiguación o también decretar el no ejercicio de la Acción Penal, cuando no se reúne los requisitos de constitucionalidad necesarios.

Todas las actividades realizadas por el Ministerio Público en la Averiguación Previa tienen un contenido social de relevante

Importancia; se abate la impunidad, se auxilia a la víctima y se reduce conscientemente el índice de criminalidad en tan conflictiva ciudad como lo es México.

Todas estas consideraciones me han llevado a elaborar este trabajo cuyo objetivo fundamental es demostrar que a través de la procuración de justicia bien llevada se traduce en un certidumbre jurídico para el ciudadano y en consecuencia el bienestar social.

CAPITULO 1

1.1 NACIMIENTO Y ORIGEN.

1.2 HISTORICO EN LO GENERAL.

1.3 ANTECEDENTES EN MEXICO.

1.- ANTECEDENTES

1.1. NACIMIENTO Y ORIGEN

El eminente jurista Don Manuel Rivera Silva¹ manifiesta que dentro de los primeros antecedentes que podemos encontrar relativos a la institución del Ministerio Público es precisamente el de los procuradores fiscales cuya función principal se circunscribe a procurar el castigo a quienes habían cometido algún ilícito penal que no corresponda a los llamados en aquel entonces procuradores privados.

Sin lugar a dudas México a tenido una influencia fundamental de España que se refleja precisamente en la época colonial con los llamados procuradores fiscales.

En las leyes de Indias en donde se conservan los pesquisidores² es decir funcionarios de tipo inquisitorio cuyas características más peculiares se encuentra la de un juez sobre todo poderoso en la investigación de los delitos ya que a falta de garantía de denunciarse o querellarse se presentaban todo tipo

¹ Rivera Silva Manuel
El procesamiento Penal
Octava edición de porrua pág. 70-71

² Recopilación de las Leyes de Indias
Libro VII Título Primero
Sevilla 1946

de arbitrariedades, en la Ley no se establece con precisión las funciones del pesquisidor, ya que hasta un alcalde o un oidor podía asumir en un momento dado tales funciones, específicamente de Investigador confidencial asuntos de gobierno y persecutor de delitos públicos.

Así pues es el pesquisidor un antecedente importante del Ministerio Público en la Investigación de abusos y tropiezos que en muchos casos impondría a los titulares de impartir justicia.

En tal virtud los Reyes católicos recurrieron con mucha frecuencia a las visitas y a los juicios de residencia para castigar a los funcionarios deshonestos en el desempeño que se le había conñado.³

Existe un cedulaario indiano recopilado por Diego de Encinas y que alude a las audiencias de la Indias y en los que se hace referencia a lo que los pesquisidores conocían de querrelas contra Gobernadores, sobre alborotos populares y algunas cosas graves.

Es importante señalar que con fundamento en las leyes de Indias, el Virrey nombrado a estos funcionarios que reiterando que representan los primeros inicios de la figura de los principios

³ Op. Cit. página 455

del Ministerio Público llevando a cabo Indagatorias, lo que ahora entendemos como Averiguaciones en los casos de la Comisión de Conductas antisociales o delitos, y previa autorización del Virrey se turnaba al Juez para instalar el proceso correspondiente.

1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS EN GENERAL⁴

El Ministerio Público en todos los países del mundo, prácticamente tiene el mismo antecedente que es perseguir al delito y al delincuente.

Unos países avanzaron más rápido y otros más despacio, a los funcionarios que tenían la función, llevaron distintos nombres, sin embargo, haremos una breve referencia a los siguientes países.

a) En Grecia.- Este país tenía representada la función en un funcionario que le llamaban "Arconte" que intervenía en los asuntos en que los particulares por algún motivo no realizaban la actividad persecutoria. Como es de verse, la función original de la persecución del delito la tenían los particulares, las personas mismas, pero cuando estas no ejercían la función aparecía el Arconte con una representación meramente supletoria.

b) En Roma.- En este país como antecedente del Ministerio Público a unos magistrados que eran Curiose, Stationari o

⁴ Rivera Silva Manuel, citado por Ruben Gervido De la Fuente Anzures en la Tesis de la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público en la Legislación Mexicana. Escuela de Derecho, Universidad Nuevo Mundo México 1989. Pág. 8 a la 10

Irenarcas, quienes tenían como función la persecución del delito, pero esto era ante los tribunales, que si lo equiparáramos a la función actual que tiene la policía Judicial, llegaríamos a la conclusión de que sería la misma a aquellos funcionarios Romanos.

Por otro lado, en casos en que afectaran al emperador o que este lo considerara conveniente, el propio emperador nombraba acusador oficial.

c) En Italia.- Existieron denunciadores oficiales llamados "Síndici o Ministrales", mismos que estaban a las órdenes de los jueces, pero sin embargo podían actuar sin el consentimiento de éstos y posteriormente la propia práctica les fue obligando a tomar nuevas atribuciones que llegó el momento que se acercaron a la institución del Ministerio Público Francés y por tal motivo, a finales de la Edad media, cambiaron de nombre denominándoles procuradores de la Corona.

Como es de observarse, en todos los antecedentes resaltan las palabras del ilustre Jurista Francisco Carnelutti, en el sentido de la necesidad, pro parte del Estado, de perseguir al delincuente para poder restablecer el orden social alterado con el delito, este es el origen en todos los países del mundo.

d) En Francia.- Fue el país que llevó hasta el final la inquietud de poner en manos del Estado la función persecutoria. En un principio esta función estaba en manos de dos funcionarios que eran un Procurador y un Abogado y que veían los asuntos personales de la Corona. El primero se encargaba de los actos del procedimiento, es decir, de la estructura lógica que a través de la palabra producen la convicción en el juzgador, tarea que tenemos todos los abogados.

Estos funcionarios podían ocuparse de asuntos distintos, lo que demuestra la ausencia de una auténtica representación social. Hay que recordar que en esta época, en este país, entre las penas principales estaban las multas y la confiscación de bienes y que representaban los asuntos predilectos para estos funcionarios de la Corona. Y así poco a poco fueron involucrándose en todos los asuntos penales hasta convertirse en representantes del Estado, de tal manera que para el Imperio Napoleónico ya la Institución del Ministerio Público en Francia se encuentra formada de manera plenaria.

Como conclusión se obtiene que con el tiempo se va creando un personaje, que si bien el principio, como ya lo hemos señalado, actúa en forma supletoria o accidental, con el tiempo la función y la práctica se va convirtiendo en un actor imprescindible que viene a representar el papel importante de

una mano del Estado, coercitiva, sin embargo necesaria para que los ciudadanos sientan restablecido el orden que con el delito sufrió un deterioro que es conveniente reparar.

1.3 ANTECEDENTES EN MEXICO⁵

Como ya lo hemos mencionado, en México sus antecedentes los tenemos en los pesquisidores y en los procuradores fiscales que tenían el trabajo de procurar el castigo en los delitos que no eran perseguidos por procurador privado.

No podemos separarnos de quienes con la conquista impusieron sus condiciones en el abrazo de la cultura porque impusieron su voluntad, su lengua, su religión, etc. siendo esta la razón de que la institución del Ministerio Público tomara un giro diferente al que tenían por ejemplo las Aztecas en su época de oro.

La vida independiente de México no creó un nuevo Derecho, así tenemos que la Constitución de Apatzingán y la de 1824 se

⁵ Rivera Silva Manuel, citado por Ruben Gervido De la Fuente Anzures en la Tesis de la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público en la Legislación Mexicana. Escuela de Derecho, Universidad Nuevo Mundo. México 1989. Pag. 10 a la 12.

habla en la primera de dos Fiscales, uno para el ramo penal y otro para el ramo civil.

En 1869, Juárez expidió la ley de los Jurados criminales del D. F., en donde se previenen que existieron promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público, sin embargo se sigue la tendencia Española en el sentido de que eran independientes entre sí.

Pero hay que hacer hincapié ya que se contaba la influencia del Ministerio Público Francés, porque ya se hace la diferencia entre la parte acusadora y la que se dice parte ofendida.

El código de procedimientos penales para el Distrito Federal de 1880, marca un gran adelanto en lo que atañe a la formación del Ministerio Público. Esta ley, en su artículo 28 expresa "El Ministerio Público es una magistratura instituida para expedir la pronta administración de la justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales de esta en los casos y por los medios que se señalan en las leyes".

En esta forma, el Ministerio Público se constituye en magistratura especial, aunque hay que admitir que sigue siendo un auxiliar de la justicia en lo que toca a la persecución de los delitos.

En la ley orgánica del Ministerio Público del 12 de septiembre de 1903, se precisan las características del Ministerio Público, la ley citada le da unidad y dirección, deja de ser un auxiliar de la administración de la Justicia para tomar el carácter de magistratura independiente que representa a la sociedad.

El presidente Porfirio Díaz, en el informe que rindió en 1903, perfiló claramente las nuevas características que en México tomaba el Ministerio Público, con las siguientes palabras "Uno de los principales objetivos de esta ley es definir el carácter especial que compete a la Institución del Ministerio Público, prescindiendo del concepto que le ha reputado siempre como auxiliar de la administración de Justicia".

Estos son los antecedentes del Ministerio Público, no olvidemos que es un representante social que debe vigilar a todos, no aparecer como un contrincante forzoso que busque fabricar la acusación, su función es encontrar la verdad histórica recogiendo todas las huellas del delito, practicando las diligencias necesarias y en base a esto, ejercer dicha representación porque solamente de esta manera se restablece el orden que aparentemente se ha afectado.

CAPITULO II

2.1 DIVERSAS DEFINICIONES

2.2 SU CARACTER EN EL PROCESO PENAL

2.3 COMO REPRESENTANTE SOCIAL

2.4 VERDAD HISTORICA

LA SOCIEDAD Y EL MINISTERIO PUBLICO

2.1 DIVERSAS DEFINICIONES

Ministerio Público.⁶ Es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales la de la persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; Intervención de los otros procedimientos judiciales para la defensa de las leyes sociales, de ausentes menores o incapacitado y finalmente como consultor y asesor de los jueces y tribunales.

Ministerio Público.⁷ Para fijar estos conceptos nada más apropiado que intentar una definición y en este sentido puede decirse de manera generalizada, ostento detalles que es uno de los organismos mediante el cual se ejercita la representación y defensa del estado y de la sociedad.

⁶ Diccionario Jurídico mexicano
Instituto de Investigaciones Jurídicas
Editorial Porrúa (pag. 2128)

⁷ Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIX Manb - Mose
Editorial Bibliográfica Argentina, Pag. 769.

Ministerio Público.⁸ Cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente, en el cumplimiento de esta función estatal.

Al Ministerio Público como institución procesal le están conferidas en las leyes orgánicas relativas, muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

En realidad la única función de la que no se le podría privar sin destruir la institución, es la del ejercicio de la acción penal.

El Ministerio público es una Organización judicial pero no jurisdiccional.

⁸ De Pina Rafael, Diccionario de Derecho.
Editorial Porrúa, S.A. México 1980. Pág. 353.

2.2. SU CARACTER EN EL PROCESO PENAL , LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCESO PENAL Y CONCEPTO DEL PROCESO.

Proceso Jurídico.- Es un conjunto de actos procesales ligado entre sí en una relación jurídica, por lo cual el Estado otorga su jurisdicción con el objeto de pronunciar una sentencia por conducto del Juez sobre litigios o relaciones de derecho que se someten a su decisión.

Entendiéndose por proceso jurisdiccional, el que es llevado a cabo ante los órganos jurisdiccionales, que son los encargados de dictar justicia en sus diversas modalidades también podemos decir que el proceso jurídico es una serie de actos procesales decididamente con condenados que progresivamente se desarrollan para llevar a conocer la unidad histórica que se investiga de los hechos que se van a plasmar en la sentencia definitiva con calidad de cosa juzgada y resolutoria de conflicto.

Los estudiosos Von Bulow, Oscar en su obra "La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales" (pag. 57), Kolher en su obra "El Derecho de los Aztecas" (pag. 195) y Chovendor Gulseppe en su obra "Condena de Costos" (pag. 59).

Dicen⁹ que el "Proceso es una relación jurídica de derecho público que se establece entre las partes y el juez y que tiene las siguientes notas.

I.- Es de trato sucesivo porque se desarrolla a través del tiempo.

II.- Autónoma porque está regida por su propia Ley y además porque existe independientemente de la relación substantiva materia del proceso.

III.- Es tridimensional porque figuran en el órgano jurisdiccional las dos partes, el acto y el demandado.

IV.- Su contenido consiste en los derechos, obligaciones, cargos y facultades que hacen durante el proceso.

V.- Es heterogénea en el sentido de que los derechos y obligaciones de los susodichos no son de la misma naturaleza.

VI.- Es colaborante porque a pesar de que las partes, por decirlo así, luchan una contra la otra, sus actividades junto con la del juez, deben incidir en el desarrollo normal del proceso.

⁹ Pineda Pérez Benjamín Arturo. El Ministerio Público como instancia Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Págs. 172 y 173.

VII.- Es de tracto sucesiva porque forzosamente esta formada por una serie de actos.

Órgano Judicial (Juez) como parte en el proceso penal.

El Juez es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver los juicios de los que conozca en materia penal, el Juez ejerce uno de los poderes característicos del estado moderno, la jurisdicción, aptitud para "ejercer el derecho", así resolviendo la controversia planteada, por lo que el poder judicial concurre con los poderes ejecutivo y legislativo en el desempeño de las potestades y tareas que competen al estado. Deseando hacerse notar que en el derecho no solo los tribunales tendrán que dictar sentencia, sino también el poder legislativo al aprobar las leyes.

"La palabra Juez dice Cervantes, trae su etimología de las latinas Jus y dex nominativo poco usado y contracción de Vindex, como si dijera Juris Vindex, porque el Juez es el vengador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo, es pues; Juez la persona constituida con autoridad pública para administrar justicia, o la que ejerce jurisdicción con arreglo a las leyes, conociendo y dirigiendo el

procedimiento de las causas civiles y criminales y dictando sobre ellas las sentencias que crea justas.¹⁰

El órgano Jurisdiccional que es el Juez o Juzgador, existe confusión en algunas ocasiones en el concepto de Jurisdicción que halló su límite en la idea de competencia en la medida de la Jurisdicción que todo Juzgador posee, también se conoce como sinónimo a la competencia como capacidad procesal objetiva del juzgador, dicho en otras palabras, es la capacidad del Juez o tribunal para conocer y decidir en sentencia de un proceso.

Para que un Juez sea competente debe de tener en principio un lugar determinado para ejercer sus funciones, que es territorio de materia, el grado o cuantía, el turno y el fuero, entendido como fuero, las Jurisdicciones que existen en México, el Federal y el común o local.

La Jurisdicción de tribunales corresponderá conforme al Artículo 104 fracc. I constitucional,¹¹ que a su letra dice I-A de todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de Leyes Federales o de los Tratados Internacionales celebrado por el Estado mexicano,

¹⁰ Pineda Pérez Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del D.F. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Pags. 173, 174 y 176.

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. México 1993. Pág. 84.

cuando dichas controversias solo atentan intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección de los Estados y del Distrito Federal, la sentencia de primera Instancia será ser apelables ante el superior Inmediato del Juez que conozcan del asunto en primer grado.

I-B.- De los recursos de revisión que se interponga contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la Fracción XXIX -M del artículo 73 de esta constitución, solo los casos que señalan las leyes las revisiones, de los cuales conoceremos los tribunales colegiados de circuito, se sujetaran a los trámites que la ley reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta constitución fije para la revisión del Amparo Indirecto y en contra de las resoluciones que en ellos dicten los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno.

En México existen dos calidades de Jueces Federales y Locales o del fuero común, así como también existen los Jueces Mixtos de paz que conocen de delitos del orden común de sanciones mínimas como son: delitos sancionados con apercibimiento, caución de no atender, multa cuatquiera que sea su monto o prisión como máximo, como pena que sea de un año o con estas dos últimas sanciones.

Como complementarios entre sí. Los Jueces penales o del orden común de primera Instancia conocen de procesos servidos por todos los demás delitos que marca el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia del Fuero Federal, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal da a conocer y resolver la sala a que corresponda o se encuentre adscrito el Juzgado penal en el que hayan Interpuesto las apelaciones en contra de las resoluciones de los Jueces penales, así como también resolverá que se le planteen al Juez Penal.

Los Jueces del Orden Federal, serán los Jueces de distrito, siendo los funcionarios que conozcan en primera Instancia de los Juicios federales, tanto en la función judicial propiamente dicha como en la de control constitucional, en cuanto a la primera de las funciones mencionadas, los Jueces de distrito tienen competencia para conocer de los siguientes Juicios (utilizando Juicio como sinónimo de proceso):

- a) Juicios Civiles y Penales Federales
- b) De aquellos en que la federación fuese parte
- c) Juicios sobre derechos marítimos

d) De los que se susciten entre dos o más estados o un estado o la federación, así como de los que sirvieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un estado.

e) De los que surjan entre un estado y uno o más vecinos de otro y.

f) De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consultor, como lo ordena el Artículo 104 en relación a la función de control constitucional que se desempeña a través del Juicio de amparo, los jueces de distrito tienen competencia para conocer de los procesos de garantías B1-Instanciales en primer grado.

Los restos competenciales entre los jueces de distrito se establecen por razón de materia, la índole de la autoridad responsable en algunos casos y el territorio.

Las sanciones que dictan los jueces de distrito en materia de amparo son susceptibles de impugnarse mediante recurso de revisión del que pueden conocer la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivos casos.

El nombramiento como Magistrado de Circuito y los jueces de distrito serán nombrados por la Suprema corte de Justicia de la Nación como lo ordena el Artículo 97 constitucional quién puede

camblarios de adscripción alcanzándoles la Inamovilidad a partir de la restitución de su designación una vez fenecido el periodo de cuatro años porque inicialmente se nombran.

De todas las controversias del Orden Civil o Criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las Leyes Federales o de los Tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, también cuando dichas controversias, solo atentan Intereses particulares, podían también conocer de ellos a elección del autor, los Jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal como lo ordena el Artículo 104 fracción I constitucional.

El juzgador que conozca de proceso penal sea del orden local o federal, deberá pronunciar su sentencia definitiva según lo que la ley expresamente le ordena, el caso concreto del delito; y nunca por analogía y aún por mayoría de razón como lo ordena el artículo 14 constitucional existiendo el atortismo tradicionalmente conocido como "Nullam crimen, multa poene sino lese", que dice que nadie podía ser castigado por un hecho que no estuviese expresamente previsto por la ley.

**ÓRGANO DEL MINISTERIO PÚBLICO (ACUSADOR)
COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL**

En la función procesal, ejercitando la acción penal y ante el órgano Jurisdiccional, el Ministerio Público la sugiera ejercitando, como parte desde que ejercita la acción penal y ya en el proceso dentro de la actividad procesal, por toda la secuela de la instancia hasta que se agote y se dicte la sentencia definitiva como lo señalan los artículos 21 constitucional, 3º del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 136 del Código de Procedimientos Penales Federales.

El Ministerio Público viene a ser en su función el sujeto y en el proceso, resulta por lo mismo de una serie de potestades jurídicas procesales de actuación como parte en el desarrollo y contenido formal del proceso, pudiendo disponer según sus atribuciones de los medios y formas de actuación procedimental, mediante actos propios de su voluntad y competencia determinado por la ley adjetiva, disposición ésta que de ninguna manera debe comprender el contenido mismo o materia del Proceso Penal, pretensión punitiva nacida del delito, la que por derivar del derecho sustantivo penal, pertenece al estado como ius puniendi o derecho de castigar una vez ejercitadas las acciones penales ante el órgano jurisdiccional quién va a decidir y

exclusivamente sobre el proceso es el Juez en la sentencia definitiva que deberá dictar.¹²

¹² Pineda Pérez Benjamín Arturo. El Ministerio Público como Institución Jurídica federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal. Editorial Porrúa, S. A. México 1991. Págs. 176 y 177.

2.3 COMO REPRESENTANTE SOCIAL

Creemos verdaderamente que el procedimiento penal se hizo para darle vida y movimiento a la ley sustantiva para desandar el camino y encontrar lo que sucedió en el tiempo y en el espacio atrás, cuando se llevó a cabo la acción de omisión tipificada en la ley como ilícito. De ninguna manera cubriría la posibilidad de no realizar esta actividad, pero al encaminarla al Ministerio Público, debe voltear hacia la derecha donde va el que se dice ofendido y a la izquierda el que sufre la incoación de un proceso y como representante social debe de importarle tanto a uno como otro que no por estar procesado deja de pertenecer a la sociedad sino al contrario, como un miembro enfermo debe prestarle atención para que se cure y no ensañarse contra él tratando de aparentar ser un contrincante forzoso o acusador oficioso sin importarle que forma parte de la sociedad.

Han existido en la Procuraduría del Distrito circulares para que por determinados delitos se pida la mayor penalidad y se apele de oficio y cabría la reflexión; ¿No va esto en contra de la representación social?

Creemos verdaderamente en la medida que las constancias procesales muestren la verdad histórica, en esa medida exista la convicción en la representación social con el objeto de que acuse

y apele, si es necesario, pero que no lo haga sin convicción y por una manera circular que obedecen por cuestiones políticas.

En síntesis, la representación social es abarcar tanto al Indicado como al sedicente ofendido es ver por los dos, es desandar el camino, es formarse una convicción en base a la verdad histórica y es ejercer el monopolio que le otorga el veintiuno constitucional cuando sea conveniente y no por aparentar ser más fiero o acusador necesario.

2.4 LA VERDAD HISTORICA

Para poder explicar la verdad histórica es conveniente hacer la diferencia que hay entre el derecho penal y derecho civil.

Algunos señalan que se llama derecho civil porque es para los civilizados y el derecho generalmente su corporal.

En el derecho civil se busca una verdad legal y para tal efecto existen los juicios en rebeldía, la confesión ficta, etc. En materia penal buscamos la verdad histórica, por ello cuando el inculpado se evade de la justicia se suspende el procedimiento y también por eso no existe la confesión ficta, dicen algunos autores que el derecho penal tutela los valores supremos del hombre como son la vida, la integridad corporal, el honor, los bienes, la libertad, etc. Creemos que es por esto.

Pero volviendo a la verdad histórica, es caminar en el proceso, teniendo al frente una meta que es llevarle al juez esta verdad para que objetivamente pueda concretizar la norma jurídica y la única posibilidad para lograrlo es llevándole pedazos de historia, a través del único medio que son las pruebas.

En materia penal no cabe otra verdad, entendiendo por verdad la comunión entre el intelecto y la realidad, pero nos

referimos a la realidad histórica y no a la que se crea de formulismos jurídicos como en el caso de la confesión ficta en materia civil.

Sin en la historia hicéramos un análisis de cuantas injusticias se han cometido por no conocer la verdad histórica o por dejarse llevar de una confesión arrancada a través del dolor, aquí cabría lo dicho por el Dr. Hernández Silva en su cátedra de Derecho Procesal; Más vale dejar libre a un delincuente que encarcelar a un inocente.

Por último, sirva esta reflexión para el Ministerio Público lo más noble de esta Institución, lo que verdaderamente la dignifica, el único camino para lograr sus funciones, para impartir una justicia más eficiente, para ganarse a la sociedad y evitar críticas severas, para ocasionar menos molestias a los particulares, para que se logre un verdadero avance en la impartición de justicia penal, que siempre sus actos vayan encaminados a encontrar la verdad histórica y no a fabricar delincuentes o aparecer luchadores forzosos para distorsionar la verdad histórica.

CAPITULO III

EL MINISTERIO PUBLICO EN MATERIA CIVIL Y EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 EN LOS TRIBUNALES FAMILIARES

3.2 EN LOS TRIBUNALES CIVILES

3.3 EN LOS TRIBUNALES FEDERALES

EL MINISTERIO PÚBLICO EN MATERIA CIVIL Y EN EL JUICIO DE AMPARO

3.1 EN LOS TRIBUNALES FAMILIARES

Para dar inicio al presente tema, es necesario aclarar que fue en el año de 1971, cuando fue creado este nuevo fuero familiar, desilgándolo del fuero general civil, a través de las reformas introducidas en los Códigos Civil y Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como en la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del fuero común.¹³

De esta manera, el Ministerio Público se encuentra adscrito a los tribunales familiares, interviniendo en algunos procedimientos que a continuación se exponen:

García Ramírez¹⁴ en su obra el Derecho Procesal Penal, cita algunas intervenciones que tiene el Ministerio Público en los tribunales familiares y dice que interviene en procedimientos de divorcio, sucesiones, nombramientos de tutores o curadores, enajenación de bienes de menores o incapacitados y transacción acerca de sus derechos, e Informaciones adperpetuum, etc.

¹³ Código Civil y de Procedimientos Civiles para el D.F. Editorial Porrúa, S.A. Edición 37. México 1994.

¹⁴ García Ramírez Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México 1980, Pag. 257.

Por otra parte, en cuanto a la Intervención que tiene el Ministerio Público en el procedimiento, nos surge una duda ¿ Cuando o en qué momento debe de intervenir ?, ¿ Debe de intervenir siempre que interese al orden público algún asunto o al Interés de algún particular colocado en estado de Indefensión; o bien, tan solo en aquellos casos en que la ley expresamente lo faculte para que intervenga con la personalidad que ella le señale?

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal¹⁵, en su Artículo 30 fracción I, señala como facultades y obligaciones de los agentes adscritos a los tribunales del orden familiar, entre otras, demandar, contestar demandas y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del Tribunal a que estuvieren adscritos, siempre que esos negocios sean de aquello en que conforme a la ley, deba ser oído el Ministerio Público.

Consideramos que debe de intervenir en todos los casos en que esté en peligro los Intereses de la sociedad.

En el ámbito federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República¹⁶, al establecer las facultades y

¹⁵ Ley Orgánica de la Procuraduría de la República. Editorial PAC, México 1991. Pág. 31

¹⁶ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. Editorial PAC, México 1991. Pág. 376.

obligaciones de los agentes adscritos a los juzgados de Distrito, les señala:

"Demandar, contestar y formular los pedimentos procedentes en los negocios de la competencia del Tribunal a que estuvieron adscritos, siempre que esos negocios sean de aquellos en que debe intervenir el Ministerio Público".

Como complemento de lo anterior, las respectivas Leyes Orgánicas de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y General de la República¹⁷, señalan como atribuciones del ministerio público, promover lo necesario para la expedita administración de justicia, así como intervenir, en los términos de ley, en la protección de incapaces y en los procedimientos del orden civil y familiar que se ventilen ante los tribunales respectivos, sin perjuicio de intervenir en todos los demás asuntos que las leyes determinen, así mismo disponen que es atribución del Ministerio Público Federal el representar a la Federación, a sus órganos, instituciones y servicios, en los juicios en que sean partes como actores, demandados o terceristas.

¹⁷ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del D.F. Editorial PAC. México 1991. Pág. 377.

A continuación nos referimos a algunos casos en los que con el carácter de parte interviene el Ministerio Público y que señala nuestra legislación positiva a través de sus leyes.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala:¹⁸

"En los juicios sucesorios, el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no se acredite su representante legítimo y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimientos o declaración de herederos". Artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

El Código Civil establece:¹⁹

El Ministerio Público velará por los intereses del ausente, será oído en todos los juicios que tengan relación con él y en las declaraciones de ausencia y presunción de muerte".

Del señalamiento de lo anterior podemos observar la importancia que tiene el Ministerio Público al tener una

¹⁸ Código de Procedimientos Civiles para el D.F. Editorial Porrúa. Edición 37. México 1994. Pág. 179.

¹⁹ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, S.A. Edición 37. México 1994. Pág. 168.

intervención directa, así como la posibilidad que tiene en el segundo de los casos, en representación del ausente, sea actor en un juicio, como cuando se trata de prestaciones que le son debidas al ausente o bien demandado cuando se trate de hacer efectiva, en los bienes del ausente, una obligación pendiente.

Es oportuno señalar en este momento que no siempre el Ministerio Público interviene en la jurisdicción familiar, con el mismo carácter de representante, su intervención tal y como señala Juventino V. Castro²⁰ puede ser:

I.- Como parte principal, ya sea como actor o como demandado.

II.- como tercero opositor, es decir, como un verdadero y significativo oponente social.

Ampliando un poco su comentario, nos dice del punto No. I que el Ministerio Público, al intervenir en determinados asuntos de carácter familiar, lo hace como actor o como demandado y se dice que es parte principal en el proceso como parte formal o funcional y jamás parte substancial y es que el Ministerio Público interviene en el proceso cumpliendo la obligación, el deber que

²⁰ Castro V. Juventino. El Ministerio Público en México. Editorial Porrúa, México 1978. Pág. 82.

le impone la ley y no defendiendo un interés personal, opinión esta con la cual simpatizamos.

En relación al punto No. II, también amplía su comentario diciendo, que la intervención del ministerio Público en la Jurisdicción familiar, puede ser con el carácter de tercero opositor, oyéndosele en aquellos juicios en que las leyes expresamente lo facultan y concluye diciendo: se considera que en determinados asuntos, los particulares solo se preocupan de defender sus intereses propios, a pesar de que la especial naturaleza del negocio interesa al orden público, razón por la cual se da intervención al Ministerio Público, para que exprese su opinión dentro del mismo juicio, salvaguardando los intereses que convienen al buen orden social.

habiendo hecho los anteriores señalamientos y que oportunos han sido para comprensión de este tema, continuamos hablando de la intervención que tiene la Institución del Ministerio Público en algunos casos de procedimiento.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece de que se le oirá al Ministerio Público, en todas las controversias familiares que se susciten para substanciar las competencias.²¹

²¹ Código de Procedimientos Civiles Para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. Edición 37. México 1994. Pág.49.

También indica de que interviene en los juicios de divorcio con mutuo consentimiento velando por la situación y derechos de los hijos que haya del matrimonio.

El citado código establece la intervención del Ministerio público en los juicios sucesorios²², por lo que toca al aseguramiento de bienes, para su conservación.

Así mismo, varios artículos indican su intervención en cuanto a la declaración de herederos de intestado y controversias entre aspirantes a la herencia. De igual forma otros artículos del mismo ordenamiento indican su asistencia a la apertura del testamento cerrado.

El Ministerio Público adscrito a los juzgados familiares, dará su consentimiento para la adopción, cuando el niño no tenga padres conocidos, ni tutor, ni persona que le imparta protección y lo hay a acogido como hijo.

Promoverá lo conveniente contra las personas que teniendo un hijo bajo su patria potestad no lo eduquen convenientemente.

²² Idem.

Se le puede pedir al juez que intervenga contra la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, para impedir que los bienes del hijo se derrochen o disminuyan.

Todas las anteriores disposiciones se encuentran contenidas en el código Civil; debemos de hacer notar que esto se lleva a cabo en cuanto la autoridad tiene conocimiento.

En cuanto a los juicios de jurisdicción voluntaria, el Ministerio Público, nos dice García Ramírez²³, basándose en el Código de Procedimientos Civiles, exige ser oído, cuando la solicitud promovida afecte a los intereses públicos, cuando se refiera a la persona o bienes de menores incapacitados, cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente y cuando lo dispongan las leyes.

En las mismas diligencias de jurisdicción voluntaria y refiriéndose a la ausencia, el Código de Procedimientos Civiles, permite la representación de ausentes por el Ministerio Público, si la audiencia de que se trate es urgente o perjudicial la dilación, a juicio del tribunal.

²³ García Ramírez Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa, México 1980, Pag. 257.

Continuando con el cuadro de jurisdicción voluntaria, el mismo Código, ordena la tramitación incidental, que habrá de seguirse con el Ministerio Público en los siguientes casos: De autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón el matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio, aclaración de las actas del estado civil.

3.2 EN LOS TRIBUNALES CIVILES

El Ministerio Público, en materia civil, pensamos que desempeña funciones importantes como las que realiza en materia familiar y como las que se han estado estudiando en el desarrollo del presente trabajo. Con la importantísima función social que tiene, es en los tribunales civiles en donde mejor se aprecia ese carácter de representante social.

Al respecto, Juventino V. Castro²⁴, opina; el Ministerio Público en materia penal, denota una mayor importancia en cuando a su intervención, ya que el procedimiento penal tiene un carácter esencialmente público, siendo natural que exista un órgano del poder público que se encargue de ejercitar la acción penal.

En el juicio civil, continúa diciendo, por el contrario se versan intereses de carácter privado y la intervención que tiene el Ministerio Público, en él, no se reduce tan solo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también, y de manera principal, vela por los

²⁴ Castro Juventino V.
El Ministerio público en México, Editorial Porrúa,
México 1978, Pag. 112.

Intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en actitud de defenderse.

Recogiendo el comentario que Colín Sánchez²⁵, describe en su obra Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, respecto de las atribuciones que tiene la institución en el tema que se trata nos dice:

Los agentes adscritos a dichos tribunales tienen:

"Ante estos la Intervención que las leyes señalan, debiendo poner cuidado en la protección de los menores y otros Incapaces".

Al respecto pensamos que a pesar de ser un comentario muy escueto el del profesor Colín Sánchez, consideramos que centra su atención en la protección que el Ministerio Público, debe de brindar a los menores e Incapaces, para la defensa de sus derechos y legítimos Intereses.

En forma muy general, el Código de Procedimientos Civiles establece:

Se oirá al Ministerio Público en los siguientes casos:

²⁵ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 38.

I.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados.

II.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente.

III.- Cuando lo dispusieren las leyes.

Analizando otros aspectos, el Ministerio Público en materia civil, puede interponer los recursos que la ley señala, incluyendo la apelación, en contra de las resoluciones judiciales y en defensa de los intereses que representa.

Así mismo, en la jurisdicción civil, la intervención del Ministerio Público, puede ser también con el carácter de tercero opositor, oyéndosele en aquellos juicios en que las leyes lo facultan, también podemos decir que: Se considera que determinados asuntos, los particulares tan solo se preocupan de defender sus intereses, a pesar de que la naturaleza del asunto interesa al orden público, razón por la cual se da intervención al Ministerio público para que exprese su opinión dentro del mismo juicio, salvaguardando intereses que conviene al buen orden social.

3.3 EN LOS TRIBUNALES FEDERALES

Hemos considerado que para el desarrollo del presente punto que se refiere a la intervención del Ministerio Público en los Tribunales Federales, es necesario hacer una clasificación y ordenamiento tanto de los juzgados competentes como de los juicios procedentes, para tal efecto nos permitimos exponer los siguientes planteamientos:

Los Artículos 103 y 107 de la Constitución hablan de que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:²⁶

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías Individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S.A. Edición 37. México 1990. Pág. 84.

Fundamentalmente, lo anteriormente descrito, es lo que establece el Artículo 103 constitucional, ahora bien, el Artículo 107 del mismo ordenamiento establece que todas las controversias de que habla el Artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, como podemos ver, los anteriores artículos nos sitúan ya en el Juicio de amparo y nos remiten a su ley reglamentaria que es la legislación del amparo.²⁷

Entrando ya en materia, en relación a la Intervención del Ministerio Público en el Juicio de amparo, podemos decir que la Constitución en el mismo Artículo 107 fracción IV²⁸ la delegan al Procurador General de la República o al Agente del Ministerio Público Federal.

No intentamos profundizar mucho en cuanto a la Intervención que tiene el Ministerio Público en el Juicio de amparo, por ser solo una parte, pero sí de los ejemplos que citaremos, queremos dejar bien claro que su participación es de máxima importancia ya que consideramos que en esa forma vigila que los tribunales apliquen la Constitución, contra actos que la violen.

²⁷ Ley de amparo.

²⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, S.A. Edición 37, México 1994, Pág. 108.

Por otra parte también la ley de amparo, instituye al Ministerio Público Federal, como parte del juicio de amparo y en otras disposiciones de la propia ley se establecen su activa participación, tanto en el amparo directo ante la Suprema Corte, como en el juicio de amparo indirecto ante los juzgados de Distrito.

En relación a los tribunales unitarios de circuito, respecto a la intervención que tiene el Ministerio Público adscrito, podemos señalarle sus atribuciones de acuerdo a los ejemplos que señala el Profesor Guillermo Colín Sánchez.

A.- TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

I.- Interviene, nos dice: En los negocios de la competencia de los tribunales de su adscripción, formulando oportunamente los pedimentos, alegatos desahogados, las vistas e interponiendo los recursos que proceden para la defensa de los intereses que les están encomendados.

II.- Vigila los asuntos que hayan sido recurridos por los agentes adscritos a los juzgados de Distrito, expresando

oportunamente los agravios que se causen, o ampliándolos en segunda instancia.

III.- Promover las pruebas que deban recibirse y desahogarse en segunda instancia.

IV.- Se desiste de los recursos, previo acuerdo del Procurador.

B.- TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

El ejemplo que señala el autor citado indica que los agentes del Ministerio Público Federal, adscritos a los tribunales colegiados de circuito, deberán formular los pedimentos en los asuntos que conozcan, cumpliendo además cuantas obligaciones les señalen las leyes.

Las funciones del Ministerio Público tienen como origen desde el punto de vista histórico y de la técnica jurídica, la necesidad de que haya un representante público que vea por el interés general en el mantenimiento de la legalidad.

El Ministerio Público vela por el estricto cumplimiento de las leyes, tanto por los participantes como por las autoridades, y su intervención vigilante porque se cumpla con la máxima de las leyes, como es la Constitución, tiene la importancia que se deriva de la calidad de la misma ley fundamental. El Artículo 102 de la Constitución señala al Ministerio Público y la delicada función reguladora de los juicios para que la justicia sea pronta y expedita. La sociedad se encuentra interesada en que no existan violaciones a los derechos del hombre, las impropriadamente llamadas garantías individuales y a la soberanía de la Federación y de los Estados, pues ellas representan la base más firme de la convivencia humana en el estado de derecho, sería absurdo que el Ministerio Público no hiciera acto de presencia, dando su opinión, en los juicios en que se debaten tan importantísimas cuestiones, debemos sostener la importancia de la intervención del Ministerio Público, adscritos a los juzgados federales en cuanto a juicios se refiere, no sin hacer notar que es una de las funciones más necesarias entre todas las que desempeña ese órgano estatal.

MI comentario en cuanto a la intervención y participación que tiene el Ministerio Público en todo este tipo de procedimientos, es el de reconocer estimativamente y positivamente las tareas que lleva a cabo en México, tareas que en algunos países se hallan confiadas a otros organismos, labor que estaría completa, si aquí en México, el Ministerio Público actuara

en todos los casos con honestidad y honradez, ya que como se ha venido diciendo en la elaboración de este trabajo, la práctica del derecho se maneja fuera del marco legal y está en manos de personal irresponsable y deshonesto generalmente, que lo único que les interesa es conservar el trabajo.

CAPITULO IV

EL MINISTERIO PUBLICO EN LA AVERIGUACION PREVIA

4.1 CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA

4.2 FACULTADES Y ATRIBUCIONES

REGLEMENTARIAS DEL MINISTERIO PUBLICO

4.3 PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL

4.4 PREPARACION DEL PROCESO

4.5 EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

4.1 CONCEPTO DE AVERIGUACION PREVIA²⁹

Como la etapa procedimental, durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

TITULAR DE LA AVERIGUACION PREVIA.- El titular de la Averiguación Previa es el Ministerio Público, tal afirmación se desprende de lo establecido en el Artículo 21 Constitucional que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos, evidentemente si el Ministerio Público tiene la atribución de orden constitucional de averiguar los delitos y esta atribución la lleva mediante la Averiguación Previa, la titularidad de la Averiguación Previa corresponde al Ministerio Público.

Además del apoyo de orden constitucional, disposiciones de ley secundaria, atribuyen la titularidad de la Averiguación Previa al Ministerio Público, el Artículo 3º, fracción I del código de procedimientos penales para el Distrito Federal, otorga la calidad de titular de la Averiguación Previa al Ministerio Público en igual sentido los Artículos 1 y 2 fracciones I y II de la ley orgánica de la

²⁹ Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa.
Edil. Porrúa, S. A. México 1992. Pag. 2 y 3.

Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, confieren tal atribución al Ministerio Público.

4.2 FACULTADES Y ATRIBUCIONES REGLAMENTARIAS DEL MINISTERIO PUBLICO.

ATRIBUCIONES:²⁰

ARTÍCULO 1°.- La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la Institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquella y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2°.- La Institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República y éste personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley:

1.- Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia,

²⁰ Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.
Editorial Porrúa, S.A. Edición 37. México 1993. Págs. 9-20.

sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas.

II.- Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo.

III.- Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los poderes de un mismo Estado y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales.

IV.- Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal.

V.- Perseguir los delitos del orden federal.

VI.- Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

VII.- Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del

Gobierno Federal en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución y con la intervención que en su caso corresponda a otras dependencias, y

VIII.- las demás que las leyes determinen.

ARTÍCULO 3°.- la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

I.- La Intervención del Ministerio público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el artículo 5°, fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que conlieran al Procurador las fracciones V y VII del artículo 107 Constitucional.

II.- la propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. La reforma de normas locales inconstitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes, y

III.- la vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquel las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver y podrá orientar al interesado sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

ARTÍCULO 4°.- La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia y la Intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo, comprende:

I.- La participación, conforme al artículo 26 Constitucional, a la Ley de planeación y el Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia.

Sin perjuicio de otros asuntos específicos, en estos programas y acciones quedarán concluidos los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de procuración de justicia en el país.

II.- La propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios públicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate.

III.- La denuncia, ante la autoridad judicial correspondiente, de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la justicia federal, a fin de que aquélla resuelva lo procedente, en los términos de la legislación aplicable, y

IV.- La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas

de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo.

ARTÍCULO 5°.- La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la Intervención en controversia, comprende:

I.- La Intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 9°, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención.

II.- la Intervención como representante de la Federación en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico.

III.- La Intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal. Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Presidente de la República o cuando lo soliciten los coordinadores de sector correspondientes, pero en este último caso el Procurador acordará lo pertinente, tomando

en cuenta la importancia que el asunto revista para el Interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades paraestatales deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos extranjeros dotados de atribuciones jurisdiccionales. En estos casos, la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador el asunto reviste importancia para el Interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes.

IV.- La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27, fracción II, de la Constitución.

V.- la intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado,

sin perjuicio, de lo previsto, en su caso, pro la fracción II de este artículo, y

VI.- la Intervención en la forma y con las salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales.

Quando el Ministerio Público represente la Federación o Intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan Interés Jurídico las entidades de la administración pública federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su Intervención, según el caso.

ARTICULO 6°.- El consejo Jurídico del Gobierno Federal comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refieren los artículos 3°, fracción II y 4° fracciones I y II de esta ley:

I.- La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envíe para su estudio.

II.- la opinión jurídica sobre asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal, y

III.- El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal.

ARTICULO 7°.- La persecución de los delitos del orden federal comprende:

I.- En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querrelas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del Indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El

Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda.

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular a alguna autoridad, lo comunicará por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumple el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 Constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y estas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de 24 horas.

II.- Ante los órganos Jurisdiccionales, conforme a la competencia de estos, la Intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las ordenes de aprehensión de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculpado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes.

III.- Impugnación, en los términos que la ley prevenga de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

ARTICULO 8°.- La representación del gobierno federal en actos ante los Estados de la República, que se ejercerá previo acuerdo del Presidente de la República, comprende:

I.- La promoción y celebración de convenios, con apego a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnica, jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia.

II.- La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta ley o en otros ordenamientos.

Mediante estos instrumentos se promoverá y consolidará el sistema nacional de procuración de justicia, al que alude la fracción I del artículo 4º de la presente ley.

En los acuerdos a los que se refiere la fracción II de este artículo, se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando aquellos requieran, por la naturaleza de delitos a los que se enfrentan, la participación coordinada de autoridades federales y locales. En todo caso, se considerará la campaña contra los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Este punto será incluido, así mismo, en los convenios de desarrollo, de alcance general, que celebran la Federación y los Estados.

ARTICULO 9°.- El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, comprende:

I.- La promoción ante el Presidente de la República, de los Instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial.

II.- La intervención en la extradición nacional de delincuentes.

III.- la intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 Constitucional, así como en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la Institución.

Cualquier apoyo para la ejecución de programas debidamente autorizados, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias en materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa

respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijan las bases de dichos programas.

ARTICULO 10°.- El procurador Intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que dicte el procurador. El reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la dependencia.

El procurador deberá intervenir personalmente en los supuestos a que se refieren los artículos 3°, fracción II, 4°, fracción II, 5° fracción V, 6°, 8° y 9°, fracción I, desde este ordenamiento.

ARTICULO 11°.- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso, y conforme a sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a las correspondientes a l Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan

suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO
FEDERAL³¹**

ARTICULO 29.- Los Agentes del Ministerio Público Federal, sin perjuicio de lo previsto en las leyes que regulan la materia, tendrán los siguientes:

A. Derechos:

I.- participar en los programas de capacitación que puedan llevarse a cabo mediante convenios o acuerdos con Instituciones Educativas del país.

II.- Acceder a los programas de capacitación que se acuerden con Instituciones homólogas en el extranjero y que tengan relación con sus funciones, sin perder sus derechos y antigüedad.

III.- A gozar de los beneficios de los sistemas de promociones o ascensos que se establezcan.

³¹ Instituto Nacional de Ciencias Penales.
México 1993. Pags. 19-23.

IV.- Acceder al sistema de reconocimientos previsto por este Reglamento y gozar de los estímulos sociales y económicos que al efecto se establezcan.

V.- Recibir un sueldo de acuerdo a la categoría asignada, el cual no podrá ser disminuido.

VI.- Al sueldo que reciban los Agentes del Ministerio Público Federal asignados al área geográfica "A", a que se refiere la Ley Federal de Trabajo, podrá incrementarse una cantidad adicional, tomando como base el costo medio de la vida.

VII.- Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo, cuando se trate de:

1.- Deudas contraídas con la Procuraduría o la Federación, por concepto de anticipos de salarios, pagos hechos con exceso o pérdidas comprobadas debidamente de bienes bajo su resguardo.

2.- Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con motivo de obligaciones contraídas ante dicho organismo.

3.- Descuentos ordenados por la autoridad judicial competente, para cubrir pensión alimenticia.

4.- Pago de impuestos en los términos de las leyes fiscales.

IX.- Percibir una prima adicional sobre el sueldo que les corresponda, durante los periodos vacacionales.

X.- Recibir un aguinaldo anual en los términos que señale la legislación aplicable, el cual no podrá sufrir deducciones ni descuentos de ninguna naturaleza.

XI.- Ser preferidos, en igualdad de condiciones, conocimientos, aptitudes y antigüedad, para las promociones correspondientes.

XII.- Ser reinstalados en las categorías de las cuales hubieran sido separados, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, cuando exista resolución judicial o administrativa de autoridad competente, recibiendo el pago de los sueldos que hubiesen dejado de percibir.

XIII.- Recibir los instrumentos y materiales de trabajo necesarios para prestar el servicio a que están obligados.

XIV.- Gozar de los beneficios de la seguridad social consagrados en la fracción XIV del Apartado B), del artículo 123 constitucional.

XV.- Disfrutar de los programas de Adquisición de Viviendas, mediante los financiamientos que se establezcan por la Institución.

XVI.- Disfrutar de dos períodos de vacaciones al año, siendo cada período de quince días naturales, de acuerdo con las necesidades del servicio.

XVII.- Acumular un máximo de sesenta días naturales de vacaciones en el término de dos años. El hecho de no disfrutarlas, por causa no imputable a la Procuraduría General de la República, liberará a ésta de cualquier responsabilidad. Las vacaciones no podrán ser sustituidas por pago en efectivo.

XVIII.- Gozar de los beneficios de la jubilación y las demás prestaciones que se establecen en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al estímulo que prevea el presupuesto de la Procuraduría en el momento de la jubilación, en términos de la propia ley que se invoca, y

XIX.- Los demás que les concedan las leyes aplicables sobre la materia.

B. Obligaciones:

I.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.

II.- Desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección sus superiores y a las leyes y reglamentos respectivos.

III.- Guardar reserva de los asuntos que sean de su conocimiento con motivo de su función.

IV.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

V.- Asistir puntualmente a sus labores.

VI.- Asistir al Instituto de Capacitación para actualizar su preparación profesional y desarrollo.

VII.- Tratar con cortesía, atención y diligencia al público.

VIII.- Abstenerse de Incurrir en los hábitos de alcoholismo o uso de sustancias psicotrópicas o estupefacientes.

IX.- mantener informados permanentemente a sus superiores de las actuaciones que practique.

X.- Abstenerse de dictar o ejecutar órdenes cuya realización u omisión constituyan delito. El superior Jerárquico que las dicte y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la legislación penal y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

XI.- Conducirse con rectitud y respeto ante sus superiores Jerárquicos, compañeros y subordinados.

XII.- conservar en buen estado los útiles, Instrumentos y equipo de trabajo y bajo su custodia que se les proporcione para el desempeño de sus funciones, Informando por escrito a sus superiores inmediatos de los desperfectos que sufran, tan pronto lo adviertan.

XIII.- Dar aviso a sus superiores Inmediatos de los casos de enfermedad o accidente que les afecten y les impidan continuar ejerciendo sus funciones.

XIV.- Permanecer en su centro de trabajo el tiempo necesario para prestar el apoyo que se requiera en los casos de catástrofe o riesgo inminente en que peligre la vida o la seguridad de sus compañeros y de la población, observando en todos los casos las órdenes de sus superiores, así como las disposiciones que existan en materia de riesgos.

XV.- Someterse a los exámenes que se ordenen incluyendo los que se practiquen para la detección de la farmacodependencia y alcoholismo, y

XVI.- Cumplir con lo dispuesto en el Código de Ética Profesional.

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL³²

1.- Texto constitucional, La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento.

³² Colin Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Págs. 119-124.

En el artículo 73, fracción VI, base 6ª, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se lee a la letra: "El Ministerio Público en el Distrito Federal estará a cargo de un Procurador General de Justicia, que dependerá directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente".

Como el Procurador General de Justicia no puede, por sí mismo (a menos que los elitismos del momento actual facilitaran la creación de un procurados "mil usos"), realizar las funciones que se le encomiendan, en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Reglamento de la misma se indica su integración y funciones.

a) Integración. El Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, vigente (publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de enero de 1989), señala que esta institución está integrada con servidores públicos y demás personal de las unidades administrativas de la incumbencia del Procurador General de Justicia como titular de la institución, Ministerio Público.

En razón de lo anterior, el personal que conforma la institución es el siguiente: Un Procurador General de Justicia del Distrito Federal; un Subprocurador de Averiguaciones Previas; un

Subprocurador de Control de Procesos; un Oficial Mayor; un Contralor Interno; un Director de Administración y Recursos Humanos; y los siguientes Directores Generales de: Asuntos Jurídicos, Averiguaciones Previas, Control de procesos, Coordinación de Delegaciones del Ministerio Público en lo Familiar y civil, Policía Judicial, Servicios a la Comunidad y Servicios Periciales, además, un Jefe de la Unidad de Comunicación Social; los titulares de los órganos desconcentrados por territorios y de las comisiones y comités (Art. 2º).

Todos estos servidores públicos, tienen el carácter de Agentes del Ministerio Público, razón por la cual, a mi juicio, podrán actuar con ese carácter; no así el Oficial Mayor, el Contralor Interno, el Director de Administración y Recursos Humanos, el Director General de Servicios a la Comunidad, el Director General de Servicios Periciales, el encargado de la unidad de comunicación social, ni mucho menos quienes estén al frente de los órganos desconcentrados por territorio o de las comisiones o comités.

A esta organización tecnocrata no escapan los directores de área, subdirectores y jefes de departamento, quienes también "Serán Agentes del Ministerio Público, para todos los efectos legales correspondientes".

Es pertinente hacer notar que en el reglamento, absurdamente, se atribuyen facultades a las unidades administrativas citadas, sin aclarar, en precepto alguno que debe entenderse que lo hace en favor de los titulares de las mismas, y no de dichas unidades, ya que éstas, al carecer de personalidad jurídica, no pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, atribuciones, facultades o deberes.³¹

Así mismo, adviértase que, el reglamento, en comento, tiene como antecedente directo, el primer Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia, del Distrito Federal, de febrero de 1984; cuerpo de normas, en aquel entonces, complementario de la Ley orgánica de esa dependencia, que hasta antes de esa fecha, era el único que contenía disposiciones sobre la organización y atribuciones, pormenorizadas, del Ministerio Público.

El texto del nuevo reglamento, es repetitivo y genera desconcierto en el conocimiento concreto y preciso, de su organización; además, como se prevé que, el procurador dicte acuerdos y circulares, para lograr la unidad de acción del

³¹ Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia. Editorial Porrúa, S.A. Edición 37. México 1994. Pág. 8.

Ministerio Público, esto, dado el carácter obligatorio en el orden interno, tienen dichos acuerdos, incrementará las innumerables disposiciones que simplemente están elaboradas para "organizar" y reglamentar, "interiormente" la institución en el Distrito Federal.

Si la organización, mencionada fuera objeto de un solo cuerpo de disposiciones,³⁴ como había venido ocurriendo, hasta antes de las actuales reformas, se facilitará un conocimiento ágil, ordenado y sistematizado de dicha institución, ya que ahora será indispensable, consultar lo dispuesto en la Ley Orgánica y después enterarse de lo dispuesto en el reglamento, para así enterarse de aquello que se pretenda.

b) Atribuciones.- La Ley orgánica, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (Artículo 2º), indica: "La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones que ejercerá por su titular o por sus agentes o auxiliares...".

Es correcto que las atribuciones del procurador sean establecidas en la Ley Orgánica; empero, el que se diga que el procurador tiene un carácter de representante social, no es correcto ; semejante calificativo me conduce a concluir que,

³⁴ Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito.
Editorial Porrúa, S.A. Edición 37. México 1994.

quienes legislaron, continúan empeñados en acentuar un poder omnímodo, inclusive mayor del que se consigna en el texto del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Procurador General de Justicia, no es un representante social en los términos del texto del artículo 2º, de la ley que ocupa mi atención, puesto que si así fuera habría que acudir para todo tipo de problemas, ante dicho servidor público para que en todos los casos interviniera. Lo que, en realidad representa es el interés social en la investigación de las conductas o hechos considerados como delitos y la persecución de sus probables autores y no lo que se pretenda dejar a la imaginación del lector.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º, a que estoy haciendo referencia, las atribuciones del Ministerio Público, son las siguientes: perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal; velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta y debida procuración e impartición de justicia; proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes; cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia; y las demás que las leyes determinen.

En la Ley orgánica vigente, seguramente, quienes legislaron, tratando de ajustarse al contenido del artículo 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destacan, entre otras de las atribuciones asignadas al personal del Ministerio Público, lo referente; a la persecución de los probables autores de los delitos; sus funciones, en la Averiguación Previa; en el Ejercicio de la Acción Penal; como "parte" Interviniente en el proceso, etc.

En el artículo 21, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, se dice: "Incumbe al Ministerio Público la persecución de los delitos...". Es importante advertir que esa tarea para que pueda darse, requiere la previa investigación de la conducta o hecho, pues sería inadmisibles que se realizasen actos de carácter persecutorio y con ello infringiendo toda clase de molestias a una persona física considerada probable autora y después de ello investigar; por eso, es acertado, como se señala en el artículo 3º, de la Ley orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que el agente del Ministerio Público, reciba denuncias, acusaciones o querrelas sobre conductas y sobre hechos que puedan constituir delito para su investigación, actividad ésta, que, en la práctica, en la celebración de diligencias encaminadas a comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quien o quienes, en alguna forma

Intervinieron, y satisfecho el o los requisitos de procedibilidad se proceda al ejercicio de la acción penal.

Dentro de las funciones de carácter persecutorio, se dice también: el agente del Ministerio Público, la restitución al ofendido, en el goce de sus derechos, provisionales e inmediatamente de oficio o a petición de parte interesada, siempre y cuando esté comprobada en la Averiguación Previa el cuerpo del delito de que se trate, exigiendo, además garantías suficientes si se estimara necesario y por último solicitará la medida precautoria de arraigo.

La restitución al ofendido en el goce de sus derechos, es una medida plausible que, ojalá sea acatada y no quede como un simple agregado al ordenamiento jurídico en comento.

En cuanto al ejercicio de la acción penal, el funcionario del Ministerio Público la realizará ante los tribunales competentes, del orden común, solicitando las ordenes de aprehensión y la comparecencia de los presuntos responsables, cuando se reúnan los requisitos del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y además las de cateo que sean necesarias.

Esto último es obvio, puesto que si el cateo, es innecesario no se solicitará, a menos que el Ministerio Público esté pisando los umbrales de la Inimputabilidad; además el legislador, lamentablemente, olvidó lo establecido en el artículo 4º, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en donde, precisamente, lo que priva de manera correcta y más explícita es lo concerniente a lo que aquí se deja a una norma de carácter secundario.

En el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en forma concreta, se le señalan al procurador, atribuciones de dos clases no delegables y delegables.

Dentro de las primeras, destacan las siguientes: fijar, dirigir y controlar la política de la Procuraduría; planear, coordinar, vigilar y evaluar la operación de las unidades administrativas que la integran; someter al acuerdo del Presidente de la República los asuntos encomendados al procurador e informarle sobre el estado de los mismos, desempeñar las comisiones y funciones específicas que el Presidente de la República le confiara, para su ejercicio personal e informarle sobre el desarrollo de las mismas, proponer al Presidente de la República los proyectos de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes, relativos a los asuntos de la competencia de la Procuraduría; proponer al Presidente de la

República acciones y mecanismos de coordinación que coadyuven a la integración y consolidación del sistema de justicia y seguridad pública, en el Distrito Federal; aprobar la organización y funcionamiento de las distintas dependencias y adscribir, orgánicamente, sus unidades administrativas; autorizar y disponer la publicación del manual de Organización General de la Procuraduría en el Diario oficial de la Federación; aprobar y expedir los manuales de procedimientos normativos, de coordinación y de operación, necesarios para el funcionamiento de la dependencia y la atención al público, aprobar el presupuesto de egresos de la Procuraduría y en su caso, sus modificaciones, mismas que deberá presentar a las autoridades competentes, proponer al Presidentes de la República, las diversas medidas que convengan, para el mejoramiento de la procuración e impartición de justicia, así como los programas y acciones correspondientes a ésta; celebrar convenios de coordinación operativa y de cooperación técnico-científica con las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas, con la Procuraduría General de la República, con las demás dependencias y entidades o personas de los sectores, social y privado, que se estimen convenientes; acordar las bases para los nombramientos, movimientos de personal y terminación de los mismos y ordenar al Oficial mayor su instrumentación; acordar con los subprocuradores, el Oficial Mayor y los titulares de las

unidades administrativas de apoyo técnico y asesoría directa del titular y de las que estime pertinentes; los asuntos de su respectiva competencia; dar al personal de la Institución las instrucciones generales o especiales para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones para lograr la unidad de acción del Ministerio Público, mediante la exposición de los acuerdos y circulares correspondientes, intervenir por sí mismo, cuando lo juzgue necesario o por acuerdo del Presidente de la República, en los asuntos del orden penal, civil o familiar, en que el agente del Ministerio Público, conforme a la ley, deba ser oído, conocer y sancionar las faltas cometidas por el funcionario del Ministerio Público durante su actuación en los procedimientos en que intervenga, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dictar las medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos, encomendar a cualquiera de los agentes del Ministerio Público, independientemente de sus funciones, el estudio de los asuntos que estime convenientes, tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o falta en el despacho de los asuntos en que intervenga el personal de la Institución, instruir a los subprocuradores, al Oficial Mayor y a los titulares de las unidades administrativas de apoyo técnico y

asesoría directa del titular, sobre los términos en que el personal de la Procuraduría pueda proporcionar auxilio a otras autoridades, conforme al artículo 19, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dictar las normas a que se sujetará la cancelación y devolución de antecedentes penales, cuando proceda, ordenar a la Contraloría Interna, la práctica de auditorías contables, financieras, administrativas y operativas a las unidades administrativas de la Procuraduría, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes y conducir el proceso de control de la dependencia, proveer a la simplificación de los procedimientos administrativos y al desarrollo tecnológico, relativo de sus funciones, expedir los acuerdos y circulares, conducentes al buen despacho de sus funciones encomendadas a los servidores públicos de la Institución; y resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la Interpretación o aplicación del Reglamento, así como los casos de conflicto sobre competencia y los no previstos en el mismo (artículo 5º).

Es de advertir que en este nuevo reglamento se encomendó el error que en la edición pasada de este libro se había anotado respecto del anterior.

En efecto, ya no se señala que son facultades no delegables al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, "Las demás

facultades que le confieran las leyes", lo cual era contradictorio con otros artículos que versaban sobre facultades delegables mismas que, al hacerlo volvían delegable lo que no era delegable, actualmente son previstas como atribuciones no delegables en la última fracción del artículo 5º: "ejercer las demás que con el carácter de no delegables confieran las disposiciones legales y las que le otorga el Presidente de la República".

Respecto a la delegación, en el mismo ordenamiento se señala: El procurador, para la mejor distribución y despacho de los asuntos podrá delegar sus facultades en los servidores públicos de las unidades administrativas de la procuraduría sin perjuicio de la posibilidad de su ejercicio directo, debiendo hacerse dicha delegación mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación (artículo 4º).

En este sentido debe atenderse al artículo 6º, en donde se faculta al procurador para que pueda delegar en subprocuradores, atribuciones en los casos referentes: al sobreesimiento del proceso; no ejercicio de la acción penal; conclusiones y libertad absoluta del procesado, antes de que se pronuncie sentencia, si bien en nuestra opinión, dada la importancia que lo mencionado tiene, nunca deberían ser delegables dichas facultades.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4.3 PREPARACION DE LA ACCION PROCESAL PENAL³⁵

Antes de iniciar la preparación de la acción procesal penal, queremos referirnos al fundamento constitucional que faculta a esta Institución para perseguir los delitos, y nos referimos al artículo 21 constitucional que a la letra dice:³⁶ La imposición de penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

De este precepto se desprenden los siguientes principios que rigen al propio Ministerio Público³⁷.

³⁵ De la Fuente Anzures Ruben Gerardo, Tesis de la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público en la Legislación Mexicana. Escuela de Derecho Universidad Nuevo Mundo México 1989. Págs. 13-24.

³⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Edición 82, Editorial Porrúa, México 1987, pag. 28.

³⁷ Recopilación de apuntes de la cátedra de Derecho Procesal Penal del Lic. Carlos Cuenca Dardon. México 1988.

1) **Principio de iniciación.**- Significa que el Ministerio Público solamente puede actuar para ejercer sus funciones mediante una denuncia o una querrela de persona física, ya que sin estos dos institutos, se ve imposibilitado para actuar. No hay otra institución que pueda conocer los delitos.

2) **Principio de Oficiocidad.**- Significa que después de que un particular a formulado una denuncia o una querrela de un acto delictivo ante el Ministerio Público, no es indispensable ya la intervención del primero, para que la institución continúe la investigación del ilícito que se le ha denunciado.

3) **Principio de Unidad.**- Esto significa que la institución del Ministerio Público es una sola y está representada por el procurador y los agentes del Ministerio Público que nombre el titular, por esta razón no operan las recusaciones o excusas, solo en los casos de impedimentos personales, entendiéndose con claridad que en un asunto pueden intervenir varios, continuando unos de los otros, porque cada uno de ellos representa la institución.

4) **Principio de Legalidad.**- Quiere decir que el Ministerio Público debe actuar y realizar sus actividades dentro del marco de la Ley, esto es que no puede actuar arbitrariamente sino por lo que está establecido en los ordenamientos relativos.

Otra cuestión importante son las características que posee el Ministerio Público y que también se desprenden tanto del artículo 21 como de los demás preceptos constitucionales relativos y son las siguientes:

1era.- Característica de imprescindibilidad. El Ministerio Público es imprescindible para todo procedimiento penal, así lo ordena el artículo 21 constitucional, en donde se advierte claramente que el Ministerio Público es el único camino para lograr la excitación del órgano jurisdiccional penal.

2da.- Característica de buena fe. La misión del ministerio público debe ser de buena fe, en el sentido de que su papel no es de ningún delator, inquisidor o contendiente forzoso de los procesados; su interés no es necesariamente el de la acusación o condena, sino simplemente el interés de la sociedad y la justicia.

Precisamente, como a la sociedad le interesa tanto el castigo del culpable como la absolución del inocente, el Ministerio Público no debe ser adversario sistemático del procesado, aún cuando en muchos casos en la práctica resulte esto. Debemos entender que el objetivo de investigar un hecho, como consecuencia de todos los que intervienen en el, es encontrar la

verdad histórica para entender la aplicación de la Ley, ya sea para condenar o para absolver.

3era.- Característica de Irresponsabilidad. Cuando se habla de esta característica, hay que precisar que se refiere a la institución del Ministerio Público y no a la persona que lo representa, esto es, que el Ministerio Público no será responsable de las acciones que se deduzcan del ejercicio de sus funciones, siempre y cuando estas se enmarquen dentro de la legalidad. A efecto de aclarar lo anterior diremos:

Que en los casos de que una persona, por un determinado delito llegara a la absolución y esta quede firme, no habrá responsabilidad para la institución. Sobre esto se ha especulado y hay opiniones en el sentido de que si debería hacerse responsable de un real manejo del ejercicio de la acción penal, esto evitaría muchas injusticias que actualmente padecemos.

Por último hay que precisar cuales son las funciones que debe realizar el Ministerio Público y que en nuestro concepto son las siguientes:

1.- Función de Investigación: Esto es que el Ministerio Público, cuando ha conocido un acto delictuoso, reúne todos los elementos necesarios para acreditar cuerpo del delito y probable

responsabilidad de un Imputado, apoyándose en relación a esta función de Investigación, en sus auxiliares como lo son, la policía judicial o en los peritos.

2.- Función de persecución: Consiste en que una vez que se llevó a cabo la función de Investigación, solicita como representante social, la actuación del órgano jurisdiccional, a través de lo que se conoce como consignación.

3.- Función de acusación: Consiste en que una vez agotada la Instrucción y convencido el Ministerio Público de haber acreditado el delito y la responsabilidad del sujeto, mediante sus conclusiones hace un pedimento en concreto en el sentido de concretizar la norma penal.

4.- Función de Representación Social: En nuestro criterio, es la función más importante de todas, ya que encierra prácticamente a las tres primeras y consiste en representar y defender los intereses de la sociedad, de tal manera que el Ministerio Público siempre debe velar porque no se quebrante el orden social y su actuación debe ser en defensa de la sociedad.

Esta Institución debería tomar en cuenta que forma tanto parte de la sociedad el que se dice ofendido como el que realizó la conducta delictuosa, por eso, no debe por sistema, acusar o

encontrar en cada sujeto un culpable, su papel es el de colaborar con la justicia para el descubrimiento de la verdad histórica de un hecho para que así el juez pueda decir el derecho con certidumbre, pensando siempre que las bases de todo proceso penal son puestas por el Ministerio Público y si estas bases no están fincadas sobre la verdad histórica de los hechos, vendrá una quelebra en el proceso y la sentencia se apartará de la verdad que se busca, por tal razón, el Ministerio Público juega un importantísimo papel en el proceso penal.

Al efecto de ubicar las etapas del procedimiento penal, señalaremos que está dividido en tres y son las siguientes:

A) La preparación de la acción procesal penal o averiguación previa.

B) La preparación del proceso o término constitucional de 72 horas.

C) El proceso o el proceso en sí mismo considerado.

A) La preparación de la acción procesal penal que empieza con la noticia críminosa que puede hacerse mediante dos institutos y que son: La denuncia y la querrela.

Por denuncia entendemos³⁸ la narración de hechos que hace cualquier persona ante el Ministerio Público, mismos que se consideran ilícitos.

La querrela se entiende como la queja del ofendido o su representante legal ante el Ministerio Público con el fin de que se persiga al delincuente.³⁹

Una vez que el Ministerio Público recibe la noticia criminosa, deba de oficio, iniciar un acta y avocarse a la investigación de los hechos y para tal efecto, como lo señala el propio artículo 21 constitucional, cuenta con la policía judicial de la cual haremos una breve referencia.

Definición de la policía judicial: Leone dice⁴⁰ por policía judicial se entiende aquella particular actividad de la policía para averiguar los delitos, buscar a los culpables, las pruebas y encontrar todo lo demás para que el Ministerio Público pueda aplicar la Ley Penal e impedir que los delitos lleguen a ulteriores consecuencias.

³⁸ Colín Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. Pág. 274.

³⁹ Idem.
⁴⁰ Idem.

Las tres principales funciones de la policía Judicial son:

- a.- Averiguar los delitos.
- b.- Reunir los elementos de estos.
- c.- Asegurar las pruebas.

Es tan importante la función de la policía Judicial, que cualquier error de esta se convertirá a la postre en errores procesales.

La policía Judicial depende y está a las ordenes y disposición del Ministerio Público.

La honestidad de esta es tan importante, puesto que si la hay, se asegura el ejercicio del derecho.

Pero en la realidad nos encontramos con la circunstancia de que todavía no contamos con una policía bien preparada en la ciencia y técnica de la investigación, por lo que es conveniente que se integren academias para que sea un verdadero auxiliar de la justicia, nosotros diríamos que debería hasta cambiarse de nombre, se dice policía Judicial solo por llamarse de alguna manera, pero sin depender del poder Judicial, no tiene porqué llevar ese nombre podríamos llamarla policía técnica en

Investigación de los delitos o el nombre que fuera, pero correspondiera su nombre a su actividad.

El acta de la policía judicial no debe ser una simple relación escrita de hechos recogidos en la oficina investigadora, que obedezca a una rutina para el simple cumplimiento de una forma obligada legalmente, sino por el contrario, el producto de una labor dinámica y técnico legal en torno a los hechos y al sujeto de los mismo, debe ser un verdadero auxiliar del Ministerio Público, recabando datos que le son necesarios para integrar la averiguación correspondiente, y así preparar debidamente el ejercicio de la acción procesal penal.

Con el apoyo de la policía judicial, el Ministerio Público debe reunir todos los elementos necesarios para poder dictaminar si el hecho denunciado pudiera ser delito o no, en el primer caso y reunidos los elementos que exige el artículo 16 constitucional, ejercitará la acción procesal penal mediante la consignación ante el órgano jurisdiccional, en este momento pueden presentarse varias hipótesis:

1a.- que en esta fase se encuentre alguna persona detenida, si es así, al hacerse la consignación, le pedirá esta Institución al órgano jurisdiccional que radique la causa de dicha persona, se le tome su declaración preparatoria y resuelva su situación jurídica

dentro del término de 72 horas; en el caso de que el Ministerio Público, en esta primera etapa del procedimiento y teniendo una persona detenida no encontrara los elementos necesarios para hacer la consignación correspondiente, determinará se le ponga en libertad con las reservas de la Ley y la averiguación la radica en una mesa de trámite para que se siga la investigación.

2a.- En el caso del que el Ministerio Público, durante la averiguación no tenga una persona detenida relacionada con esta, pero si existan elementos para ejercitar acción procesal penal, al hacerlo, solicitará al órgano jurisdiccional que libre la orden de aprehensión correspondiente contra la persona señalada en la averiguación con el objeto de que cuando esté a su disposición, se le tome la declaración preparatoria y se resuelva su situación jurídica en el término constitucional.

En el segundo caso, es decir cuando el Ministerio Público, después de haber hecho las investigaciones correspondientes, llega a la conclusión de que el hecho de que se le denunció no constituye delito o bien, que la persona señalada es ajena a los hechos, ordenará el archivo correspondiente del asunto.

Como ya se dijo, el período de la preparación de la acción procesal penal, principia en el momento en que la autoridad

Investigadora se entera de la comisión de un acto delictuoso y termina con la consignación.

La acción persecutoria se inicia con la presentación de la denuncia o de la querrela. El artículo 16 constitucional, señala que solo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación, usando estos dos últimos términos en forma sinónima.

La denuncia es el conjunto de actos relacionados, considerados ilícitos, hecha del conocimiento de la autoridad investigadora, conteniendo los elementos siguientes:

- a) Relación de actos que se estiman delictuosos.
- b) Hecha ante el órgano Investigador.
- c) Presentada por cualquier persona.

a) La relación de actos tiene por objeto que el representante social se entere del ilícito en contra de la sociedad.

b) La relación de actos delictuosos debe presentarse ante el Ministerio Público para que se constituya en una denuncia jurídico-procesal, puesto que aquel es el órgano Investigador (la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, registra la posibilidad de que en casos urgentes, la

policía judicial, pueda recibir la denuncia, dando cuenta de inmediato al Ministerio Público).

c) Franco Sodl dice que la denuncia debe hacerla un particular, eliminando así la posibilidad de que las autoridades la presenten. El artículo 117 del código federal de procedimientos penales, registra lo siguiente: "Toda persona que en ejercicio de sus funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público". Lo anterior nos obliga a afirmar que la denuncia puede ser hecha por cualquier persona, dándole a esta palabra el sentido más extenso involucrando en él cualquier carácter que la persona denunciante posea.

No hay obligación jurídica de presentar la denuncia en todos los casos. Algunos autores sostienen la obligación absoluta de presentar la denuncia, puesto que si no se hace se incurre en el delito de encubrimiento o este implica alguna participación.

De acuerdo con el artículo 400 del código penal hay obligación de presentar denuncia para quien no procure evitar ilícitamente algún delito que vaya a cometerse o se esté cometiendo, para quien no colabore, a solicitud de la autoridad

en la investigación de los delincuentes y si se trata de delitos que se persiguen de oficio.

La denuncia se hace para que el órgano Investigador lleve a cabo su cometido que consiste en:

Investigación que la Ley fija para todos los delitos en general que implican recoger pruebas del delito, detallar las circunstancias prevaletentes en el momento del delito en relación con las personas o cosas involucradas, nombrar peritos en caso necesario, reconocer y describir el lugar de los hechos; si el caso, recoger armas y cualquier objeto que se encuentre en el lugar donde se cometió el delito o cerca de él o bien, en poder del acusado, detallando minuciosamente el lugar, tiempo y forma en que fueron encontrados; en caso de no encontrar huellas del delito, se pedirá la intervención de peritos a fin de determinar si la desaparición de ellos fue natural, causal o intencional. En caso de falta de huellas por razón natural, se acreditará la comisión del delito mediante la declaración de testigos.

Con el objeto de evitar que se pierdan huellas o alteración de las mismas, así como instrumentos u otros objetos, el código federal señala que inmediatamente que se conozca de la probable existencia de un delito, deberán dictarse todas las medidas

necesarias en auxilio de las víctimas. Se procurará saber quienes fueron testigos para facilitar la investigación.

Tanto los testigos como del inculpado, si está presente se pedirá testimonio de los hechos, anotando su nombre y dirección registrando las observaciones en relación con las personas que intervengan en los hechos.

Investigaciones que fija la Ley para determinados delitos:

Delito de Homicidio.

Delito de Lesiones.

Delito de Aborto o Infanticidio.

Delito de Incendio.

Falsedad o falsificación.

Delito del orden federal.

Investigaciones que la misma averiguación exige y que no están precisadas por la Ley.- Para el efecto, el órgano Investigador, además de las diligencias que marca la Ley, está obligado a realizar las diligencias que se deriven de la misma averiguación.

La querrela es la relación de hechos que presenta el ofendido ante el órgano Investigador, solicitando expresamente que se persiga al autor del delito.

Se puede presentar ante el Ministerio Público en forma verbal o escrita; en ella existe un interés particular del ofendido para que se persiga al autor del delito, por lo tanto, la querrela exige la manifestación de la queja.

Por último señalaré que la preparación de la acción procesal penal, termina con la consignación o bien, con el perdón, ya que el Ministerio Público, en tal caso, no puede seguir exitando al órgano jurisdiccional.

4.4 PREPARACION DEL PROCESO⁴¹

El período de la preparación del proceso, o sea el segundo en que hemos dividido el procedimiento penal para su estudio, tiene por objeto recabar todos los elementos, que de acuerdo con la ley, sean indispensables para que pueda originarse el proceso penal, (cuerpo del delito y probable responsabilidad).

Ese período que solamente alcanza una duración constitucional de 72 horas, se inicia con el auto de radicación que recae a partir del momento en que como resultado de la averiguación previa se ejercita la acción penal y se consigna a la autoridad competente todo lo actuado y al inculcado si se encuentra detenido, o se solicita la orden de aprehensión en su contra si no lo está; y concluye, cuando se dicta el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso, o el de libertad por falta de elementos para procesar, conocido vulgarmente como falta de méritos.

El auto de radicación tiene por objeto establecer la jurisdicción de la autoridad judicial que lo dicta, como consecuencia decidir todas las cuestiones que se deriven del

⁴¹ De la Fuente Anzures Ruben Gerardo. Tesis de la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público en la Legislación Mexicana. Escuela de Derecho Universidad Nuevo Mundo México 1989. Págs. 25-42.

hecho delictuoso motivo de la consignación, y a la vez someter a ella a los sujetos procesales y a los terceros que deban intervenir en las providencias que se dicten en el caso; el de formal prisión, que tiene por objeto resolver la situación jurídica del inculcado a través de la privación de su libertad, el de sujeción a proceso, el de señalar sin restricción de la libertad del inculcado, el delito o delitos por el que deba seguirse el proceso y el de libertad por falta de méritos.

Por lo que hace al auto de formal prisión, nuestra Suprema Corte de Justicia, sostiene el criterio de que para que pueda dictarse, es necesario que se satisfagan todos los requisitos de fondo y forma que señala el artículo 16 constitucional y advierte que la omisión de los primeros, motiva la concesión absoluta del amparo; y la de los segundos, solo para el efecto de que se subsanen esos requisitos.

Nuestro tratadista González Bustamante⁴² acepta esa distinción y señala como requisitos de fondo: la comprobación del cuerpo del delito; y la de la probable responsabilidad del inculcado; la práctica de la declaración preparatoria, la falta de eximente de responsabilidad del acusado y que la acción penal no esté prescrita y considera que la omisión de ellos implica la

⁴² González Bustamante Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 6a. Edición. México 1975. Pág. 184.

violación de garantías constitucionales consagradas por los artículos 18, 19 y 20 y como requisitos de forma señala, el lugar, fecha y hora exacta en que se dicta, la expresión del delito o delitos por los que deba seguirse el proceso la expresión del lugar, tiempo y demás circunstancias de ejecución y los nombres del juez que dicta el auto y del secretario que lo autoriza, e indica que estos por su carácter de accesorios, no son indispensables para que pueda pronunciarse el auto de referencia, ya que la omisión de ellos puede subsanarse mediante el recurso de apelación o por la vía del amparo indirecto.

Conviene advertir sobre el particular, que nuestra constitución establece en forma expresa, en su artículo 19, que deberán precisarse en el auto de formal prisión el delito que se imputa al acusado, los elementos que constituyen aquel, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

El auto de formal prisión, es uno de los actos procesales que más importancia tienen dentro del procedimiento penal, con las consecuencias jurídicas que se derivan de él, como son: Que al inculcado se le restrinja su libertad sin perjuicio de que pueda obtenerla bajo fianza en el caso de que proceda, que cambie su

obtenerla bajo fianza en el caso de que proceda, que cambie su situación jurídica de simple detenido al de procesado, que las actividades procesales se rijan por ese auto y que el proceso se instruya por el delito o delitos por los que se decreta la formal prisión.

Nuestro procesalista Piña y Palacios⁴³, al referirse a ese mandamiento hace la distinción entre la formal prisión y el auto de formal prisión y considera "que la primera indica una determinada situación que implica privación de libertad mediante ciertas formalidades o requisitos y el segundo, como la decisión judicial que fija esa situación estableciendo los elementos que la determinan, la forma en que se han probado y el valor probatorio de los elementos de que hizo uso para que quedaran probados".

No encontramos fundada la distinción que hace Piña y Palacios entre la formal prisión y el auto de formal prisión, porque en nuestro concepto esos términos no constituyen actos procesales con connotaciones jurídicas distintas, sino que forman un solo acto que no es otro que el mandamiento del órgano Jurisdiccional pro el que se decreta la privación de la libertad del inculcado para los efectos del proceso y que se hace constar formalmente en el instrumento llamado auto de formal prisión.

⁴³ Piña y Palacios Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal, Editorial Botas, México 1976. Pag. 134.

El término constitucional de 72 horas, que el artículo 19 fija a la autoridad judicial para que dicte el auto de formal prisión, en el caso de que proceda, tiene el carácter de término fatal, al grado de que si no se cumple con él, el inculpado, si se encuentra detenido, deberá ser puesto luego en libertad, en cumplimiento de ese precepto constitucional que determina que ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión y que la infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención, o la consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten.

De los elementos probatorios que se recaben desde el momento en que el Ministerio Público ejercita la acción penal y consigna lo actuado en la averiguación previa a la autoridad competente, hasta aquel en que deba resolverse de acuerdo con el artículo 19 constitucional sobre la situación jurídica del inculpado, pueden desprenderse dos situaciones jurídicas: La primera, que no se acrediten los elementos constitutivos del delito que dio base al ejercicio de la acción penal o la presunta responsabilidad penal del inculpado, en cuyo caso, deberá dictarse el auto de libertad por falta de méritos, el que no impide por supuesto, que si posteriormente se satisfacen esos requisitos, pueda solicitarse y decretarse nuevamente la orden de aprehensión, y que lograda ésta, se reanude el procedimiento, y

la segunda, que se encuentren satisfechos estos requisitos y en ese supuesto deberá dictarse el auto de formal prisión, si el delito de que se trate tiene señalada pena corporal, o el de sujeción a proceso, si solo tiene señalada sanción alternativa.

El mandamiento de sujeción a proceso encuentra su fundamento en que no se justificaría que se le restringiera la libertad al inculcado al que tuviera que imponérsele una pena alternativa por el delito cometido, porque hasta ese momento no se está en posibilidad de poder determinar ni su monto, ni su caldad y esa es la razón de que el auto de referencia se concrete a señalar el delito o delitos, con los que deba seguirse el proceso sin restricción de la libertad.

Vamos a referirnos a continuación, a los dos elementos medulares que considera el artículo 19 constitucional respecto al auto de formal prisión o en su caso, el de sujeción a proceso, o sea los relativos al cuerpo del delito y a la presunta responsabilidad del inculcado.

La comprobación del cuerpo del delito, motivo de la denuncia o de la querrela, no es un requisito que las leyes procesales penales ni la constitución, exijan entre los que deban aportarse durante el período de la averiguación previa, para que pueda deducirse el ejercicio de la acción penal, como tampoco lo

es, para que la autoridad judicial competente puedan decretar la orden de aprehensión que se le solicite si los requisitos para ello se surten, porque como dice, con razón el maestro Acero⁴⁴, no habría delincuente que mientras se recabaran los elementos requeridos para ese efecto, no lo aprovechara para ponerse a salvo en previsión de que la orden de captura se expidiera en su contra, haciendo ilusoria la orden de esa manera, pero sin cambio si lo es, para que pueda dictarse el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso en su caso.

Tema debatido en la doctrina ha sido precisar el concepto de cuerpo del delito, para darse cuenta de ello basta considerar el cúmulo de criterios que se han expuesto sobre el particular, entre otros los de los siguientes tratadistas: Bartoloni Ferro⁴⁵, que dice que el Dr. Rojas, llama cuerpo del delito, *corpus delicti*, a la materialidad del delito, que consta de dos elementos esenciales e inseparables, el hecho considerado en sí mismo, o sea la materialidad de la infracción y la culpabilidad del agente, es decir la moralidad del acto y que para Manzini, cuerpo del delito son todas las materialidades relativamente permanentes sobre las cuales o mediante las cuales fue cometido el delito, como toda otra cosa que fue efecto inmediato del delito mismo o que de

⁴⁴ Acero Julio. Procedimiento Penal. Editorial Cajica, S.A. Puebla, Pue. México 1968. Pag. 130.
Ferro Bartoloni. El proceso penal y los actos jurídicos procesales penales. Tomo II. Edit. Cajica, S.A. México 1970. Pag. 231.

otro modo tenga directa referencia con su ejecución para Fracmarlono⁴⁶ el cuerpo del delito se refiere a los medios materiales inmediatos y a los efectos inmediatos de consumación del delito, en cuanto son permanentes, ya de un modo accidental, ya por razones inherentes a la esencia de hecho del delito, y que todo lo que ya como causa, ya como efecto, no tiene ese lazo inmediato con la consumación del delito, será si se percibe directamente, una prueba material, pero no cuerpo del delito, Jiménez Huerta⁴⁷, expresa al respecto, que en tres sentidos diferentes ha sido empleada la expresión cuerpo del delito, como la acción punible abstractamente descrita en cada infracción como el efecto material que los delitos dejan de manera permanente después de su perpetración y como cualquier huella o vestigio de naturaleza real, que se conserva como reliquia de la acción material perpetrada y hace la observación justificada, que el segundo de esos supuestos adolece del inconveniente de admitir tantos cuerpos del delito como efectos pueda producir este, y respecto al tercero, que resulta un absurdo, porque los delitos que consisten en una inacción no requieren de instrumentos. Florian⁴⁸ hace la distinción entre corpus criminis y corpus instrumentorum, entendiéndolo por aquel, el producto o rastro del delito y por este el conjunto de medios materiales

⁴⁶ Lógica de las pruebas en materia criminal. Tomo II. Edit. Porrúa, S.A. México 1968. Pág. 381.

⁴⁷ Jiménez Huerta Mariano. La tipicidad. Edit. Porrúa, S.A. México, Pág. 36.

⁴⁸ Florian Eugenio. Elementos de Derecho Procesal Penal. Edit. Bosch, Barcelona España 1943. Pág. 138.

empleados por el delincuente para perpetrar el delito. Ortolán⁴⁹, después de criticar aquellas definiciones, como la de D'agueseau, que estima que el cuerpo del delito no es otra cosa que el delitismo, cuya existencia estuviere establecida por el testimonio de testigos dignos de fe, acordes entre sí y perseverando en sus disposiciones, incapaces de variar y afirmando a la justicia que se ha cometido un crimen, lo define como el conjunto de los elementos físicos, de los elementos materiales, ya sean principales, ya accesorios de que se compone el delito. Por último, Garraud, citado por Franco Sodi⁵⁰, siguiendo a Ortolán, considera que el cuerpo del delito está constituido por todos los elementos materiales.

Nuestro más alto tribunal de justicia⁵¹, no precisa el cuerpo del delito, en el sentido de que por tal debe entenderse el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la Ley penal y en una resolución del año de 1956⁵² sostuvo que el cuerpo del delito como noción procesal se reduce a la fase externa de la acción delictiva, es simplemente el comportamiento corporal que produce la lesión jurídica y que esta noción debe preferirse a la que mantiene la doctrina tradicional sosteniendo

⁴⁹ Ortolán J. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. París, Francia. Edit. Francesa 1931. Pag. 173.

⁵⁰ Franco Sodi Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México 1975. Pag. 179.

⁵¹ Semanario Judicial de la federación. Tesis 86, 1970.

⁵² Boletín de información judicial. 1957. Pag. 16.

que es el conjunto de los elementos materiales descritos en la ley, pues en delitos como fraude no existe elemento material alguno en la definición, ya que el engaño debe catalogarse como subjetivo y el lucro indebido como normativo, ello es como elemento que implica una valoración cultural o jurídica.

Con los antecedentes expuestos nosotros consideramos que por cuerpo del delito debe entenderse al resultado de los daños causados por el comportamiento corporal del inculpado, es decir, a los elementos materiales u objetivos que integran en cada caso el tipo descrito por la ley penal, con abstracción de aquellos que puedan catalogarse como subjetivos como son el engaño y el lucro indebido en el fraude, por ejemplo, porque estos se refieren al problema de la culpabilidad.

El otro elemento básico del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, es el relativo a la presunta responsabilidad del acusado.

A este respecto cabe indicar que el código penal para el Distrito Federal⁵³, nada expresa sobre lo que debe entenderse por responsabilidad, concretándose solamente a precisar que personas incurrir en ella por los hechos que ejecuten, en el

⁵³ Código Penal para el Distrito Federal. Edición 37. Editorial Porrúa, S.A. México 1994. Pág. 10 y 11.

sentido de que lo son, todos aquellos que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, los que inducen o compelen a otro a cometerlos o los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie para su ejecución y los que en casos previstos por la ley, auxilian a los delincuentes una vez que estos efectúen su acción delictuosa.

Ante la omisión señalada, podemos recurrir a la noción que acerca de ella nos proporciona el maestro Rivera Silva⁵⁴, con la que nosotros estamos de acuerdo y que se reduce a considerar como tal la obligación que tiene un individuo a quien le es imputable un hecho, de responder al mismo por haber actuado con culpabilidad (dolo u omisión espiritual) y no existir causa legal que justifique su proceder o lo libre de la sanción.

Debe averiguarse que la responsabilidad que se requiere para fundamentar esos autos es la presunta y que ese carácter se desprende únicamente de los indicios o sospechas que arrojen los elementos que se hubieren aportado hasta el momento en que se dictan esos mandamientos que hagan suponer fundamente que el sujeto a quien se le atribuye el hecho delictuoso le sea imputable y por lo mismo que deba responder de él, a juicio de la autoridad que los dicta.

⁵⁴ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. México 1973. Pág. 159.

EL PROCESO:

El primer tema que se presenta al iniciarse el estudio del proceso, es el de su definición, para el efecto, Rivera Silva⁵⁵ lo define como el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales el órgano jurisdiccional previamente excitado para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se le plantea.

Los elementos esenciales de esta definición son:

- a.- Un conjunto de actividades.
- b.- Un conjunto de normas que regulan estas actividades.
- c.- Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé.

Definido el proceso, ya se puede pasar al estudio de sus límites. Según el mismo autor y siguiendo un criterio completamente jurídico y apoyados en la hermenéutica de nuestras leyes, fijamos como iniciación del proceso el auto de formal prisión y como límite extremo la sentencia ejecutoriada.

⁵⁵ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. México 1982. Pag. 185.

En apoyo del límite inicial señalado al proceso, continúa diciendo, deben recordarse los lineamientos generales que hemos dado a nuestro procedimiento, los cuales nos permiten afirmar que el proceso principia con el auto de formal prisión o sujeción a proceso. Además conviene tener presente lo estatuido en el artículo 19 constitucional⁵⁶ en su párrafo segundo, que expresa: "Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión", lo que con buena lógica lleva también a la conclusión de que antes del auto de formal prisión no hay proceso, porque este se debe seguir por el delito o delitos consignados en el auto.

El señalamiento del auto de radicación como iniciación del proceso a que algunos tratadistas aluden, se debe a que autores mexicanos, copian servilmente la doctrina extranjera y como en otros países no existe el término de las 72 horas, con las características peculiares que anima nuestro procedimiento, el lógico que en ellos el proceso si se inicia con el auto de radicación, mas no en México en que por las razones apuntadas no puede principiar con el auto mencionado. Nuestro juicio al respecto es el de señalar, reforzando la idea de Rivera Silva, indicando que efectivamente, se fija como iniciación del proceso

⁵⁶ Constitución Política. 1982. Edición 99. Editorial Porrúa, S.A. México 1982. Pág. 25.

el auto de formal prisión tal y como lo indica también nuestra legislación.

Todo proceso tiene tres funciones que son: la acusación, la defensa y la decisión. Estas funciones, a través de los diferentes sistemas procesales, adquieren expresiones propias que en términos generales son las siguientes: Oral o escrita.

Se dice que el proceso es oral "Cuando se desarrolla preponderadamente a través de la palabra hablada", Tesis de Florián⁵⁷, presentándose la Inmediatez revelada en el contacto directo entre las partes, los terceros y el Juez; escrito, cuando la escritura es el medio que utilizan las partes para intervenir en el proceso. El proceso es público popular, cuando se desenvuelve ante la mirada de todos, es público mediato, cuando pueden estar presentes en los actos que informan el proceso, cierto grupo de personas, por ejemplo, magistrados, abogados notables, etc.; el proceso es público para las partes, cuando únicamente estas pueden estar presentes en la diligencia y es secreto cuando además del Juez y el secretario, solo está presente la persona que deba desahogar la diligencia.

⁵⁷ Eugenio Florián. Elementos de Derecho Procesal Penal. Editorial Bosch-España 1934. Pag. 175.

Haciendo un breve análisis de las clases de enjuiciamiento que tenemos en México, podríamos decir que existen diversos sistemas ya que cada estado de la República mexicana adopta el que le señala su legislación local o en muchas de las ocasiones, el que cada juez, según su criterio, adopte o le dé a entender, esto lo señalamos porque en la práctica, cuando se trata de litigar algún asunto en un Estado confederado, nos encontramos con que en cada uno de ellos existen criterios diferentes en cuanto al sistema de enjuiciamiento.

Preferimos, para no incurrir en contradicciones, aplicar en el presente trabajo el criterio que sustenta al respecto el tratadista Rivera Silva⁵⁰ quien señala lo siguiente:

La tradición científica señala tres sistemas de enjuiciamiento que son:

- 1.- El sistema acusatorio.
- 2.- El sistema inquisitivo, y
- 3.- El sistema mixto.

Estudiando por separado cada uno de estos sistemas, tenemos:

- I.- El sistema acusatorio tiene las siguientes características:

⁵⁰ Rivera Silva Manuel. El Procedimiento Penal. Edit. Porrúa, S.A. México 1982, Pag. 187.

A) En relación con la acusación:

1) El acusador es distinto del juez y del defensor, es decir, quien realiza la función acusatoria es un entidad diferente de las que realizan la función defensiva y decisoria.

2) El acusador no está representado por un órgano especial.

3) La acusación no es oficiosa (allí donde no hay acusador o demandante, no hay juez).

4) El acusador puede ser representado por cualquier persona, y

5) Existe libertad de prueba en la acusación.

B) En relación con la defensa:

1) La defensa no está entregada al juez.

2) El acusado puede ser patrocinado por cualquier persona, y

3) Existe libertad de defensa.

C) En relación con la decisión:

1) El juez exclusivamente tiene funciones decisorias.

En este sistema procesal, las funciones se expresan de la siguiente manera: La instrucción y el debate son públicos y orales.

En el sistema acusatorio, prevalece el interés social. una

legislación que sigiera al pie de la letra el sistema mencionado, impelería al derecho penal hacia los ámbitos del derecho privado.

II.- El sistema inquisitivo posee las siguientes características:

A) En relación con la acusación:

- 1) El acusador se identifica con el juez.
- 2) La acusación es oficiosa.

B) En relación con la defensa:

- 1) La defensa se encuentra entregada al juez.
- 2) El acusado no puede ser patrocinado por un defensor.
- 3) La defensa es limitada.

C) En relación con la decisión:

1) la acusación, la defensa y la decisión se concentran en el juez, y

2) El juez tiene una amplia discreción en lo tocante a los medios probatorios aceptables. En lo que atañe a las formas de expresión, prevalece lo escrito sobre lo oral y la instrucción y el juicio son secretos.

En el sistema inquisitivo predomina el interés social sobre el interés particular. No espera la iniciativa privada para poner en marcha la maquinaria judicial.

Oficiosamente principia y continúa todas las indagaciones necesarias. Es de señalarse, como dato importante, el fuerte vigor que adquiere la teoría general de la prueba, la cual engendra el tormento. En efecto, en tanto que el valor probatorio está rigurosamente tasado, se busca sin desmayo una prueba plena (por ejemplo, la confesión), utilizándose para ello el tormento.

III.- El sistema Mixto no se forma, como muchos tratadistas creen, con una simple mezcla de los anteriores, predominando el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso. El Lic. Javier Piña Palacios⁵⁹ estima, atinadamente, que el sistema mixto tiene una característica que le permite enfrentarse, como sistema autónomo, a los otros dos y que esta reside en que la acusación está reservada a un órgano del Estado.

Sintetizando las características del sistema mixto tenemos lo siguiente:

⁵⁹ Piña Palacios Javier. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Edit. Botas. México 1976. Pág. 38.

- a) La acusación está reservada a un órgano del Estado,
- b) la instrucción se acerca mucho a la del sistema inquisitivo, prevaleciendo, como forma de expresión la escrita y secreta, y
- c) El debate se inclina hacia el sistema acusatorio y es público y oral.

Al estado se deja la persecución y a la vez se exige la denuncia o la querrela, naciendo de este ayuntamiento el Ministerio Público. Estimándose que en la averiguación de la verdad están interesados tanto la sociedad como el delincuente, se permite que todos los interesados aporten pruebas, estableciéndose también la libre apreciación.

El sistema que a nuestro parecer anima la legislación mexicana, es el mixto, pues es el que más se acerca, máximo que posee la característica esencial de ese sistema: La acusación reservada a un órgano especial. La tesis sostenida por algunos procesalistas en el sentido de que nuestro derecho se alimenta del sistema acusatorio, se encuentra totalmente desvirtuada por el hecho de que nuestra ley permite al juez cierta inquisición en el proceso, lo cual ríñe, de manera absoluta, con el simple decidir que lo caracteriza en el sistema acusatorio. Sirven de apoyo a lo acabado de asentar, los artículos 135, parte final, 314 y 426 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

El proceso, se divide en varias partes, la primera la instrucción, tiene por objeto ilustrar principalmente al juez sobre determinada situación. En otras palabras, el que cada una de las partes lleve pruebas de la posición que sostiene.

Parte importante es la intervención que puede tener el Ministerio Público, en cada fase del procedimiento ya que en todos los casos, consideramos debe motivar y provocar una resolución del juez apoyada en derecho.

4.5 EL EJERCICIO DE LA ACCION PENAL⁶⁰

La acción penal tiene su principio mediante el acto de consignación, este acto es el arranque, el punto en el cual el Ministerio Público, ocurre ante el órgano Jurisdiccional y provoca la función correspondiente, la consignación es el primer acto del ejercicio de la acción penal. Ahora bien para poder llevar a cabo este acto judicial de ejercicio de la acción penal, es menester cumplir determinados requisitos constitucionales, los cuales están contenidos en el artículo 16 constitucional y se refieren a cuerpo del delito y probable responsabilidad.

⁶⁰ Osorio y Nieto Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Edit. Porrúa, S.A. México 1992. Pag. 24.

CONCLUSIONES

PRIMERA. El principio de legalidad constitucional de la Institución del Ministerio Público se encuentra enmarcada en el artículo 21 constitucional en el que se le otorga la persecución de los delitos.

SEGUNDA. Es pertinente distinguir que además de las facultades y atribuciones que tanto la Carta Magna como las leyes secundarias le atribuyen al Ministerio Público, esta institución a su vez es la de representante social en otras áreas de trascendencia como la familiar y civil. Así mismo interviene en procedimientos judiciales como parte, es defensor de las leyes sociales, representante de ausentes, menores o incapacitados, consultor y asesor del órgano Jurisdiccional.

TERCERA. El presente trabajo pretendió fundamentalmente destacar la actividad del Ministerio Público en la persecución de los delitos, actividad de profunda trascendencia social ya que redundando en la seguridad pública y en consecuencia en el aseguramiento de un mayor orden social.

CUARTA. Es preponderante que quede plenamente clara la idea persecutoria que la Constitución le confiere al Ministerio Público

y como auxiliar a la policía judicial dentro de este ámbito de competencia.

QUINTA. Llevada cabalmente y con justicia esta actividad redundará necesariamente en el abatimiento de la impunidad, disminución de los índices de criminalidad, auxilio a las víctimas de los delitos, con lo que se reflejará el cumplimiento de los fines del derecho que son la justicia y el bien común.

SEXTA. Quiero concluir con la propuesta de mi tesis que si el Ministerio Público es juzgador o investigador, fundamentándonos en el artículo 21 constitucional le da la atribución de averiguar, de investigar, de perseguir los delitos. Por lo tanto corresponde al Ministerio Público la función de investigar los delitos, atribución de orden constitucional.

BIBLIOGRAFIA

ACERO JULIO. PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Callta, S.A. México 1968.

BARTOLONI FERRO. EL PROCESO PENAL Y LOS ACTOS JURIDICOS PROCESALES PENALES. TOMO II.

BOLETIN DE INFORMACION JUDICIAL 1957.

CASTRO JUVENTINO V. EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Editorial Porrúa, S.A. México 1978.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

DE PINA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México 1988.

DICCIONARIO JURIDICO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS. Editorial Porrúa, S.A. Universidad Nacional Autónoma de México.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. TOMO XIX. Editorial Argentina.

FRANCO SODI CARLOS. EL PROCEDIMIENTO PENAL MEXICANO. Editorial Porrúa, S.A. México 1939.

FLORIAN EUGENIO. ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL. Editorial Bosch. España 1934.

GARCIA RAMIREZ SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Porrúa, S.A. México 1977.

GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE. PRINCIPIO DE DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO. Ediciones Botas. México 1945.

JIMENEZ HUERTA. LA TIPICIDAD. Editorial Porrúa, S.A. México.

ORTLIAN J. TRATADO DE DERECHO PENAL. Paris, Francia.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA. Editorial Porrúa. México 1992.

PIÑA Y PALACIOS JAVIER. DERECHO PROCESAL PENAL. Editorial Botas, México 1976.

RIVERA SILVA MANUEL. EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa, S.A. México 1973.

RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS LEY XIV. Sevilla 1943.

RECOPIACION DE LAS LEYES DE INDIAS LEY XVI. Editorial Sevilla
1956.

SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. TESIS 86, 1970.

TESIS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION 1980.

LEGISLACION CONSULTADA:

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
Editorial PAC, S.A. de C.V. México 1994.

CODIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. Edición 37. México 1989.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A.
Edición 45. México 1989.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Porrúa, S.A. Edición 99. México 1993.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa, S.A. Edición 37. México 1994.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Editorial Porrúa, S.A. Edición 37. México 1994.

LEY DE AMPARO. México 1990.